



Juntos
hagamos
historia

ÓRGANO OFICIAL DE INFORMACION DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMANA CALDAS

FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

HORA: 08:00 AM

CONTENIDO

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 08 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAMANÁ CALDAS"

DESFIJADO: 2 DE DICIEMBRE DE 2021

HORA: 08:00 AM

GACETA MUNICIPAL



Juntos
hagamos
historia

RECIBIDO

Hoy veintitrés 23 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m. **EL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 08 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAMANÁ CALDAS"**

El cual pasa del Secretario Ejecutivo al Alcalde Municipal de Samaná Caldas.

HENRY ALONSO CARDONA OSORIO
Secretario Ejecutivo



Juntos
hagamos
historia

ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 08 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE SAMANÁ CALDAS”

SANCIONADO

VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

En un ejemplar, envíese el presente acuerdo a la Gobernación del Departamento de Caldas (Secretaría Jurídica) para su correspondiente revisión.



ALFREDO ODACIR VALENCIA DOVALE
Alcalde Municipal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO No. 08
DE NOVIEMBRE 21 DE 2021**

**"POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE SAMANA"**

El Concejo del Municipio de Samaná, Caldas, en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 313, numeral 4º de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, reglamentada por el decreto 3496 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, La Ley 44 de 1990, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, reglamentado parcialmente por los decretos nacionales 522 de 2003, 779 de 2003, 1308 de 2003, 2440 de 2005, 541 de 2007, los artículos 31 y 54 de la Ley 1430 de 2010, Ley 1559 de 2012, Ley 1551 de 2012, ley 1819 de 2016, ley 1943 de 2018, ley 1955 de 2019 y 2010 de 2019,

CONSIDERANDO:

Que es uno de los objetivos de la administración del Municipio de SAMANÁ, la eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Que el MUNICIPIO DE SAMANA, debe velar por una reactivación económica, como política propuesta por el Gobierno Nacional.

Que es una de las finalidades en el manejo del erario público la eficiencia del sistema tributario municipal, mediante la actualización normativa tributaria, la disminución de la evasión y disminución de la cartera por cobrar en el MUNICIPIO DE SAMANA.

Que es objetivo de la administración unificar bajo un solo texto, la normatividad sustantiva tributaria para facilitar la consulta y manejo del sistema rentístico de nuestro Municipio.

Que es obligación de la administración municipal de SAMANÁ dar a conocer a los contribuyentes y población en general del Municipio los impuestos, deberes y compromisos para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Que es necesario establecer mecanismos de consolidación modernización y actualización de los tributos locales del MUNICIPIO DE SAMANA, conforme a los diversos cambios normativos que han ocurrido en los últimos años, incluyendo la PANDEMIA GENERADA POR EL COVID 19.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN, PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIO Y DE COBRO ("Código de Bienes, Rentas e Ingresos, procedimientos, sanciones, beneficios tributarios y régimen de cobro coactivo") DEL MUNICIPIO DE SAMANA, el siguiente:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

Establecer, regular y actualizar los impuestos, tasas, tributos y demás contribuciones que se recaudan en el Municipio de SAMANA, de igual manera, las medidas que regulan su administración, determinación, liquidación, devolución, control y recaudo, consecuentes con su régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 2. CONTENIDO

El presente contempla de igual manera, normas, procedimientos, aplicabilidad y la regulación, competencia, actuación de los funcionarios y las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

Los eventos y demás situaciones no previstas en el presente estatuto, serán tratados de acuerdo con el Estatuto Tributario Nacional que rija para la fecha del tema a resolver.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO.

Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuente: C. P., art. 95, num. 9.

Los contribuyentes deben cumplir con el deber tributario que se presente a favor del Municipio de Samaná, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS

La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales, la gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Fuente: C. P., art. 363.

ARTÍCULO 5. AUTONOMÍA.

El Municipio de Samaná es autónomo para poder fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Fuente: C. P., art. 287

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Alcaldía del Municipio de Samaná por intermedio de su Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, los responsables, los agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 7. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Fuente: C. P., art. 338.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Samaná, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

"La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos."

Fuente: C. P., art. 294.

Únicamente el Municipio de Samaná como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 9. CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Acuerdo regula de manera general todas las Rentas o Ingresos de dinero al Tesoro Municipal de Samaná, su determinación y el procedimiento para fiscalización, liquidación y cobro, sus disposiciones son aplicables en todo el ente territorial del Municipio de Samaná.

ARTÍCULO 10. PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Samaná, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 11. COMPETENCIA DEL CONCEJO RESPECTO DE LOS TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4º y 338 de la Constitución Nacional, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva y por iniciativa del Alcalde (sa), establecer las tributos Municipales, de conformidad con la Constitución y la Ley. Los Acuerdos que se dicten al respecto deberán fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

ARTÍCULO 12. APLICACION DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.

Los Acuerdos que regulen tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo fiscal que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 13. COMPETENCIA DEL ALCALDE (SA) RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Las potestades tributarias de administración, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas, la fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales, corresponde al Alcalde (sa) Municipal, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley y los Acuerdos del Municipio de Samaná.

El ejercicio de las funciones anteriores pueden ser delegadas en la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces, así como en los servidores públicos que se deleguen tales funciones.

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda, Tesorería o quien haga sus veces y se ejercerá conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional de conformidad con la remisión expresa realizada por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 14. VIGILANCIA FISCAL.

El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General Caldas, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la Ley 610 de 2000 y decreto ley 403 de 2020.

ARTÍCULO 15. RECAUDO DE LAS RENTAS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

El recaudo de las rentas e ingresos municipales se harán por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces y se pagará en entidades financieras, previa celebración del respectivo convenio de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO GENERAL.

El Municipio de Samaná es el Ente Administrativo a cuyo favor se establecen las diferentes Rentas Municipales de que trata el presente Acuerdo y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo, sanción y administración.

ARTÍCULO 17. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios es el gestor; en los consorcios, cada uno de los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual

PARÁGRAFO 1: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARAGRAFO 2: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Fuentes: Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. art. 1226.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

En temas tributarios, y para efectos de la participación, los sujetos pasivos se dividen en contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y/o autoretenención con o sin sustitución, y responsables.

Contribuyente, es quien de acuerdo con el ordenamiento jurídico tributario realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Puede tener la obligación de pagar directamente el tributo o no, y estar sometido al cumplimiento de obligaciones o deberes formales, tal como la obligación de presentar la declaración, o no.

Sustituto, es quien sin realizar el hecho generador del tributo, con motivo del principio de eficiencia y por establecerlo el ordenamiento jurídico, debe cumplir con la obligación sustancial o material (recaudar, pagar y/o consignar el tributo), y con deberes formales (tales como inscribirse en registros tributarios, presentar declaraciones y suministrar información). De esta forma, este sujeto pasivo sustituye o desplaza al contribuyente, ocupando su lugar y quedando como único sujeto vinculado frente al municipio.

Agente de retención o autorretenedor, es quien tiene la obligación de carácter material e instrumental que consiste en recaudo anticipado del tributo, a través de la disminución de una alícuota al monto del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, e incluso a los anticipos, cuando así lo establezca la norma tributaria. De esta forma se obliga a consignar este valor a las cuentas determinadas por el municipio para cada tributo.

Responsable, es quien queda sujeto al pago de la deuda tributaria en cumplimiento de una función de garantía o por la violación del sistema jurídico.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos

ARTÍCULO 18. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.

La obligación tributaria sustancial representa una obligación de dar, que se origina al realizarse el hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 19. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consistente en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 20. CLASIFICACION DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Las rentas o ingresos del Municipio se clasifican, de manera general, en ingresos corrientes y recursos de capital.

ARTÍCULO 21. INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS MUNICIPALES.

El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Samaná - Caldas, aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración o que le sean cedidos en propiedad, específicamente,

DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

- 1) IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
- 2) SOBRETASA AMBIENTAL
- 3) IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- 4) IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
- 5) IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR
- 6) SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA EXTRA Y CORRIENTE
- 7) CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
- 8) IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS
- 9) IMPUESTO SOBRE RIFAS
- 10) IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
- 11) OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS
- 12) ESTAMPILLA PROCULTURA
- 13) ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
- 14) FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA
- 15) IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
- 16) SOBRETASA BOMBERIL
- 17) IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
- 18) CONTRIBUCIÓN DE PLUSVALÍA
- 19) CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
- 20) IMPUESTO CEDIDO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR
- 21) IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

- 22) TASA PRODEPORTE Y RECREACION
- 23) COSO MUNICIPAL
- 24) PAZ Y SALVO MUNICIPAL, FORMULARIOS, CERTIFICACIONES Y FACTURAS
- 25) OTRAS TARIFAS

ARTÍCULO 22. LOS INGRESOS CORRIENTES.

Son los que provienen del recaudo que hace la Secretaría de Hacienda con cierta regularidad, constituyen base aproximada, pero real, para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio y pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos. Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios.

ARTÍCULO 23. LOS RECURSOS DE CAPITAL.

Están conformados por los Recursos del Crédito, por las ventas de activos Municipales, por los aportes de capital, rendimientos financieros, las donaciones y por el resultado a favor que arroje el balance del Tesoro Municipal, durante e l período fiscal inmediatamente anterior.

TITULO I

DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 24. INGRESOS TRIBUTARIOS.

Se denominan así a los ingresos que el Municipio obtiene por concepto de gravámenes que los Acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los Ingresos Tributarios se clasifican en Directos e Indirectos.

ARTÍCULO 25. APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

Los tributos del Municipio de Samaná se basan en los principios de Igualdad, equidad, eficiencia, proporcionalidad, buena fe, legalidad, progresividad, universalidad, respeto de los derechos fundamentales y neutralidad.

ARTÍCULO 26. EXENCIONES TRIBUTARIAS.

El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de tributos del orden Municipal por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

CAPITULO I

DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

ARTÍCULO 27. IMPUESTOS DIRECTOS.

Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quienes no están en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 28. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986, modificado en algunos artículos por la ley 388 de 1997 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 modificado en algunos artículos por la ley 388 de 1997.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989, modificado por la ley 388 de 1997.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989, modificada por la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido en jurisdicción del Municipio de Samaná.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60

ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la propiedad o posesión de un inmueble dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Samaná, ya sea de propiedad de personas naturales, jurídicas, públicas, de la Nación, del Distrito o de los Municipios y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Samaná es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 32. SUJETO PASIVO.

Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía mixta, del Orden Nacional, Distrital, Departamental o Municipal, son sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En lo pertinente se aplicará lo consagrado en el artículo 17 de este Estatuto.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Fuentes: Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. art. 1226.

ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE.

El Impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral autorizada por la ley, lo que aplica para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio, mediante declaración anual del impuesto predial unificado, de acuerdo con lo estipulado en este Acuerdo.

ARTÍCULO 34. DETERMINACION Y LÍMITE DEL IMPUESTO.

El Impuesto Predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces de acuerdo al avalúo catastral respectivo, presentado por el IGAC. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al sujeto pasivo de este tributo por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo. Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

PARAGRAFO 3: El impuesto predial unificado resultante no podrá exceder el 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro, esto es, como en los eventos que se exponen a continuación en los siguientes parágrafos.

PARÁGRAFO 4: El Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables, no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 5: El Impuesto Predial Unificado, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.

La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al Catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 35. TARIFAS.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Samaná, de cada uno de los predios urbanos y rurales, son las siguientes:

No.	DESCRIPCION	PORCENTAJE
01	Inmuebles con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario, con avalúo catastral inferior o igual a 50 smmlv.	3 por mil (3 por 1000)
02	Inmueble con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario, con avalúo catastral Mayor a 50 smmlv e inferior o igual a 100 smmlv.	4 por mil (4 x 1000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

No.	DESCRIPCION	PORCENTAJE
03	Inmuebles con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario, con avalúo catastral Mayor a 100 smmlv e Inferior o igual a 150 smmlv.	5 por mil (5 x 1000)
04	Inmuebles con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario, con avalúo catastral Mayor 150 smmlv.	6 por mil (6 x mil)
05	Inmuebles vinculados al sector financiero	16 por mil (16 x 1000)
06	Predios urbanizables no urbanizados	33 por mil (33 x 1000)
07	Predios urbanizados no edificados	16 por mil (16 x 1000)
08	Los demás predios no contemplados en esta clasificación, excepcionando los destinados a los desarrollos industriales.	13 por mil (13 x 1000)

Las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, deberán pagar el impuesto predial acorde como lo establece la Ley 56 de 1981, reglamentado por el decreto 2444 de 2013, demás Decretos Reglamentarios y Normas que los modifique o adicione.

En los predios de uso mixto, la tarifa a aplicar será la tarifa más alta del uso respectivo. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado establecido en el presente artículo se entiende por:

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PARAGRAFO.- La Oficina de Planeación Municipal establecerá de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo, que predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicará la relación a la Secretaría de Hacienda con el fin de que esta dependencia comunique a los interesados la situación y les aplique la tarifa del impuesto correspondiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 36. MEJORAS NO INCORPORADAS.

Los propietarios o poseedores de predios con mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar la novedad a la autoridad catastral y a la Secretaría de Hacienda, mediante comunicación que deberá contener:

- El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor.
- El valor comercial estimado.
- Área lote o inmueble.
- Ubicación del terreno.
- Las edificaciones no incorporadas.
- La escritura registrada o documento de adquisición.
- La fecha desde la cual es propietario o poseedor, así como de la terminación de la mejora, a fin de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 37. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anticipada y a más tardar el último día hábil del mes de Marzo de cada año, en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Samaná, o entidad financiera autorizada, dentro de los horarios bancarios establecidos.

PARAGRAFO: Los contribuyentes del impuesto predial unificado se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- a) Descuento del veinte por ciento (20%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de marzo.
- b) Descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de mayo del respectivo año.
- c) Descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de junio.
- d) A partir del primero de julio de cada año, se liquidarán los respectivos intereses de mora conforme a lo estipulado en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que lo modifique o adicione.

ARTÍCULO 38. PORCENTAJE AMBIENTAL: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece una Sobretasa Ambiental, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTICULO 39. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

ARTICULO 40. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la Sobretasa Ambiental, está constituida el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 41. TARIFA.

La tarifa de la Sobretasa Ambiental equivale al 1.5 por mil la cual se ha de calcular sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTICULO 42. DESTINACIÓN.

Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Ambiental, serán transferidos por el Municipio de Samaná Caldas a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, mediante pagos por trimestre en la medida de su recaudo.

ARTÍCULO 43. INCENTIVO FORESTAL TRIBUTARIO.

Fijese cada año, un descuento hasta del 30% sobre el cobro por concepto de impuesto Predial Unificado a los predios rurales cuyos propietarios siembren árboles y conserven bosques en la periferia de los nacimientos de las quebradas y ríos, que protejan los bosques en sus predios y establezcan programas de conservación ambiental, de acuerdo a la siguiente categorización:

- a) Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos equivalentes al 40% o más de su predio, obtendrá un descuento del 30% del Impuesto Predial.
- b) Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 30% y el 40% del área de su predio, obtendrá un descuento del 25% del Impuesto Predial.
- c) Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 20% y el 30% del área de su predio, obtendrá un descuento del 20% del Impuesto Predial.
- d) Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

quebradas y ríos entre el 10% y el 20% del área de su predio, obtendrá un descuento del 15% del Impuesto Predial.

PARAGRAFO 1: Serán favorecidos con el presente incentivo forestal tributario aquellos predios que además de cumplir uno de los anteriores literales, siembren y conserven un área de protección arbórea mínima equivalente a 40 metros de diámetro alrededor de los nacimientos de agua y/o una franja de 30 metros al lado y lado a través del trayecto del riachuelo, quebrada o río que recorre el predio.

PARÁGRAFO 2: El propietario del predio rural que desee ser beneficiario de este incentivo, solicitará a la Dirección de la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS- o a quien haga sus veces, la visita para la verificación del Programa de Conservación Ambiental que este adelantando en el predio, mediante oficio o personalmente en dicha oficina.

PARÁGRAFO 3: Para hacerse acreedor de dicho descuento tributario, el beneficiario deberá presentar ante la Oficina de Tributos Municipal la certificación por parte de la Corporación Autónoma de Caldas -CORPOCALDAS- del cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo expedida por el funcionario competente mediante oficio.

PARÁGRAFO 4: La Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS- o quien haga sus veces, llevará archivo de las solicitudes, visitas y conceptos técnicos, en registros anuales de cada uno de los predios inscritos, visitados y certificados.

PARÁGRAFO 5: Los propietarios de predios que desarrollen acciones de tumba, tala y quema sin ninguna autorización de la autoridad competente no se le otorgarán el respectivo incentivo forestal tributario.

ARTICULO 44. PREDIOS EXENTOS.

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y casas curales, y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica reconocidas por el Estado, en la parte destinada exclusivamente al templo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

- para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferentes serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d) Los predios de los Cuerpos de Bomberos, siempre y cuando estén destinados a las funciones propias de la institución.
 - e) Predios donde operen Instituciones educativas públicas.
 - f) Los predios donde operen ancianatos, junta de acción comunal, la corporación autónoma regional.
 - g) Los predios donde se encuentren ubicados los puestos de policía dentro del Municipio de Samaná.
 - h) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean propiedad de los parques cementerios.
 - i) Los bienes de uso público, establecido en el código civil art. 674.
 - j) Los predios propiedad del Municipio de Samaná y sus entidades descentralizadas.
 - k) Los bienes dentro que se encuentren sometidos bajo las condiciones de la ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO: Conforme a lo regulado por la Ley 986 del 2005, no gozaran de exención los secuestrados y sus familias, únicamente se suspenderá términos en materia tributaria.

ARTÍCULO 45. PAZ Y SALVO.

La Secretaría de Hacienda expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

PARÁGRAFO 1: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda o su delegado.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Municipal, expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial, el cual será válido hasta el último día del año gravable por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4: Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto proferido por el despacho judicial que informa de tal situación.

ARTÍCULO 46. MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON PREDIOS Y PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO.

En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, el Municipio de Samaná deberá tener en cuenta como medidas con efecto reparador, el siguiente sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos se establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado, en los siguientes términos:

- a) Se suspenden los plazos para declarar, liquidar, causar y pagar los impuestos, tasa y contribuciones municipales relacionadas con el predio de despojo o de donde sean o fueron desplazados, los sujetos pasivos de las contribuciones fiscales, víctimas de los delitos citados en este artículo, durante el tiempo de ocurrencia de los hechos punibles.
- b) La suspensión de términos operará siempre que el pago de los valores respectivos no se realice mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.
- c) Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este periodo. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos tributarios.
- d) Durante el mismo periodo, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

- e) Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Secretaría de Gobierno, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO. Los mecanismos de alivio consagrados en este Artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que entra a regir el presente Estatuto.

Fuente: Ley 1448 de 2011, art. 121, Concordado Ley 1436 de 2011

CAPITULO II

DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 47. ASPECTO LEGAL.

El impuesto de industria y comercio que se aplicará en este estatuto tributario está regido por: decreto reglamentario 1056 de 1953, ley 56 de 1981, decreto reglamentario 2024 de 1982, ley 14 de 1983, decreto reglamentario 3070 de 1983, decreto ley 1333 de 1986, ley 43 de 1987, ley 49 de 1990, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 142 de 1994, ley 383 de 1997, ley 633 de 2000, ley 643 de 2001, ley 675 de 2001, ley 788 de 2002, ley 1430 de 2010, ley 1559 de 2012, ley 1739 de 2014, ley 1819 de 2016, ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 48. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS PARA SU APERTURA.

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la Oficina de Planeación del Municipio de Samaná. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la Oficina de Planeación del Municipio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

- b) Para aquellos establecimientos donde se presenten públicamente obras musicales que causen el pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1992 y demás normas complementarias.
- c) Una vez expedido el certificado de uso del suelo y comprobada su viabilidad, el propietario del establecimiento debe registrar su apertura en la Secretaría de Hacienda Municipal.

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 49. REGISTRO OBLIGATORIO.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades gravables, están obligadas a registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días anteriores a su apertura. Esta obligación no excluye las actividades exentas.

ARTÍCULO 50. REGISTRO DE OFICIO.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de oficio ordenará el registro de los sujetos que estando obligados a registrarse omitan cumplir con esta obligación.

ARTÍCULO 51. DATOS DEL REGISTRO.

El registro de cada sujeto pasivo debe contener los siguientes datos:

- 1) Nombre o razón social del contribuyente.
- 2) Número de identificación RUT.
- 3) Dirección de donde se le debe notificar.
- 4) Teléfono del propietario.
- 5) Fecha de iniciación de actividades.
- 6) Dirección y teléfono del establecimiento.
- 7) Descripción de la actividad.
- 8) Nombre o Razón Social del establecimiento.
- 9) Firma del contribuyente o representante legal.
- 10) Personas jurídicas: Certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio.
- 11) Los demás que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces considere necesarios.

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 52. IDENTIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, se utilizará la cédula de ciudadanía y el RUT asignado por el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 53. MODIFICACION Y CANCELACION DEL REGISTRO.

El registro puede ser cancelado por cierre o liquidación del establecimiento o por traslado fuera del Municipio. El registro puede ser modificado por traslado del establecimiento dentro del Municipio de Samaná, por cambio en la actividad a realizar, en caso de venta o cambio de propietario.

ARTÍCULO 54. CANCELACION DEL REGISTRO.

Los contribuyentes deberán informar el cese de sus actividades gravables. En el evento en que el contribuyente no informe el cierre del Establecimiento de Comercio o en su defecto el cese de actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio será sancionado por un valor equivalente a tres (03) UVT.

Para hacer efectiva la cancelación de la cuenta de un contribuyente por el cese de su actividad gravable, se requiere presentar la declaración de clausura y el recibo correspondiente de pago del impuesto por el último mes de actividades.

Si el contribuyente no cumpliera la obligación de avisar el cese de su actividad, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución motivada, dispondrá la cancelación oficiosa del registro conforme a los informes de los funcionarios delegados para el efecto e impondrá la sanción a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 55. PAZ Y SALVO ESPECIAL.

En caso de venta, enajenación o clausura de un establecimiento y una vez cancelado el impuesto que el ejercicio de la actividad haya generado, el contribuyente tendrá derecho a que se le expida un Paz y Salvo especial, previo estudio de las declaraciones privadas presentadas que no estén en firme, a fin de resolver su conformidad con las normas, o en su defecto para producir una liquidación oficial; en este último caso, solo se expedirá Paz y Salvo Especial, una vez sea pagado el valor de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 56. ACTUALIZACION DEL REGISTRO.

Siempre que deba ser modificada, adicionada o suprimida, cualquiera de las informaciones que debe contener el registro, cuando se incluya una nueva o cuando la Alcaldía Municipal considere necesario la actualización del registro para una mejor administración del impuesto, los contribuyentes estarán obligados a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

registrarse nuevamente en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARAGRAFO: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá adelantar de oficio el trámite de las novedades, cuando el contribuyente omita informar su ocurrencia.

ARTÍCULO 57. COSTO DEL REGISTRO.

Los registros de los sujetos pasivos que generan los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se liquidarán de acuerdo a la actividad a desarrollar así:

- a) Para actividades industriales, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
- b) Para las demás actividades comerciales y de servicios (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- c) Para actividades de minería 1 salario mínimo mensual legal vigente.
- d) Para actividades de generación, transmisión y conexión de energía eléctrica 1 salario mínimo mensual legal vigente.
- e) Para el servicio de telecomunicaciones 1 salario mínimo mensual legal vigente.
- f) Para las demás actividades (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuestos de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 59. HECHO GENERADOR.

Lo constituyen todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen en forma directa o indirecta, dentro del ente territorial del Municipio de Samaná, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, en establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 60. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto de Industria y comercio es el Municipio de Samaná, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican las potestades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 61. SUJETO PASIVO.

Es Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria.

Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE.

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos obtenidos por los contribuyentes en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1: INGRESOS EXCLUIDOS DE LA BASE GRAVABLE.

Devoluciones en ventas, ingresos provenientes por venta de activos fijos y operaciones de exportación, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado y percepción de subsidios.

PARAGRAFO 2: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontaran del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o de no sujeto, invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARAGRAFO 3: Las fábricas o plantas industriales que se encuentren ubicadas en el ente territorial del Municipio de Samaná, tendrán como base gravable del impuesto, los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARAGRAFO 4: Los distribuidores de derivados del petróleo tendrán como base gravable el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de combustibles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO 5: Las agencias de publicidad, administradoras y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el total de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

PARAGRAFO 6: En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra conectada en el Municipio de Samaná, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

En las actividades de transporte de gas combustible en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad en el Municipio de Samaná.

En la compraventa de energía eléctrica cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Samaná y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios público aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

PARAGRAFO 7: De conformidad con la Ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

PARÁGRAFO 8: Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propio. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

PARÁGRAFO 9: Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio, cuando éstos se causen.

PARAGRAFO 10: La base gravable para el pago del impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros de los establecimientos que se registren por primera vez, se determinará por el estimativo mensual que presente el contribuyente para el año en el cual comience su actividad teniendo en cuenta los meses y fracción que transcurra entre la fecha de apertura y el cierre del año gravable (diciembre 31 de cada año), el impuesto que se cancele por este concepto, será descontable en la declaración definitiva, la cual deberá presentarse según lo estipulado en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 11: El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Samaná, constituirán la base gravable, previas las deducciones correspondientes.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguro en General, Compañías reaseguradoras, Compañías de refinanciamiento comercial, entidades administradoras de sistema de pagos de bajo valor, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley y las Cooperativas Financieras, serán entre otras las siguientes:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios.
- Posición y certificado de cambio.
- Comisiones.
- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.
- Intereses.
- De operaciones con Entidades Públicas.
- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de Inversiones de Sección de Ahorros.
- Ingresos Varios.
- Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito

Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Cambios
- Posiciones Certificados de Cambio
- Comisiones
- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera
- Intereses
- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.
- De operaciones con entidades públicas
- Ingresos Varios

Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

- Intereses
- Comisiones
- Ingresos varios
- Corrección monetaria, menos la parte exenta

Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Ingresos varios

Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- Servicios de aduanas
- Servicios varios
- Intereses recibidos
- Comisiones recibidas f. Ingresos varios

Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Dividendos
- Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades sometidas a la inspección y vigilancia de dicha Superintendencia, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, será la establecida en el numeral 1o. con los rubros pertinentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 64. ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Se considera, para fines del presente Acuerdo, como actividades industriales, comerciales y de servicios, las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Son las actividades dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, elaboración y ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ACTIVIDADES COMERCIALES

Son las actividades destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO 1: Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- Cuando se halle inscrito en el Registro Mercantil
- Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público
- Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión por cualquier concepto, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctricas y electrónicos, mecánicas, automobiliarios y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto al impuesto de Industria y Comercio, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

ARTÍCULO 65. TARIFAS.

Las tarifas que se aplicarán sobre las actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero a partir del año 2013 son las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Cod.	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
101	Fabricación de productos alimenticios.	Cinco por mil (5 x 1000)
102	Fabricación de calzado y prendas de vestir y Textiles	Cinco por mil (5 x 1000)
103	Impresión y edición de actividades periodísticas y similares.	Cinco por mil (5 x 1000)
104	Producción de sustancias químicas no contaminantes	Cinco punto cinco por mil (5.5 x 1000)
105	Mezclas y pre-mezclas para concretos, asfaltos y similares	Seis punto cinco por mil (6.5 x 1000)
106	Producción de insumos agrícolas no contaminantes (fungicidas, insecticidas, herbicidas, fertilizantes y desinfectantes)	Cuatro punto cinco por mil (4.5 x 1000)
107	Producción y comercialización de flores de consumo nacional	Cinco por mil (5. x 1000)
108	Producción de insumos avícolas	Cuatro punto cinco por mil (4.5 x 1000)
109	Producción, ensamblaje y/o transformación de elementos de acero	Cuatro punto cinco por mil (4.5 x 1000)
110	Fabricación de colchones	Cuatro punto cinco por mil (4.5 x 1000)
111	Fabricación de tubos y accesorios P.V.C.	Dos punto cinco por mil (2.5 x 1000)
112	Fabricación de pinturas	Seis punto cinco por mil (6.5 x 1000)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Cod.	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
113	Producción y comercialización de Bebidas	Cinco por mil (5. x 1000)
114	Fabricación de Tejas y similares	Dos punto cinco por mil (2.5 x 1000)
115	Producción de Grifería y Valvulería para baños y Similares	Dos punto cinco por mil (2.5 x 1000)
116	Producción de Pegante y similares para tubería.	Seis punto cinco por mil (6.5 x 1000)
117	Fabricación de muebles metálicos, en madera maciza, taponados, forrados o en cualquier material	Cinco por mil (5.0 x 1000)
118	Demás actividades industriales no contaminantes	Seis punto cero por mil (6.0 x 1000)

ACTIVIDAD COMERCIAL

Cod.	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
201	Comercialización de productos informáticos tecnológicos y de Comunicaciones	Cinco por mil (5 x1000)
202	Venta de alimentos, productos agrícolas en bruto, implementos e insumos agrícolas	Cinco por mil (5 x 1000)
203	Venta de motocicletas, repuestos para automotores y afines	Cinco por mil (5 x1000)
204	Venta de vehículos automotores, supermercados de cadena.	Seis por mil (6 x1000)
205	Drogas y medicamentos, textos y elementos escolares, maquinaria.	Siete por mil (7x1000)
206	Venta de madera, materiales para la construcción y viveros.	Diez por mil (10 x 1000)
207	Venta de electrodomésticos, supermercados, misceláneas y joyerías y utensilios de hogar	Cinco punto cinco por mil (5.5 x1000)
208	Venta de calzado y prendas de vestir	Cinco punto cinco por mil (5.5 x1000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

Cod.	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
209	Venta de combustibles derivados del petróleo	Cinco punto cinco por mil (5.5 x1000)
210	Venta y distribución de cigarrillos y licores	Diez por mil (10 x1000)
211	Expendio de carnes y similares	Diez por mil (10 x1000)
212	Compra-venta de café en pergamino seco	Siete por mil (7x1000)
213	Las demás actividades comerciales	Diez por mil (10 x1000)

ACTIVIDAD DE SERVICIOS

Cod.	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
301	Transporte carga y/o pasajeros y servicios de hotel	Siete por mil (7 x 1000)
302	Consultoría profesional, presentación de películas en salas de cine o video	Siete por mil (7x 1000)
303	Cafeterías sin venta de Licor, panaderías, venta de alimentos, heladerías, fruterías, piqueteaderos y similares, lácteos, venta de comida rápida y similares.	Diez por mil (10 x 1000)
304	Constructores y urbanizadores, inmobiliarias, finca raíz.	Diez por mil (10x1000)
305	Lavanderías y estaciones de servicio.	Cuatro por mil (4x1000)
306	Amoblados, moteles, residencias, casas de lenocinio.	Diez por mil (10 x1000)
307	Bares, griles, tabernas, discotecas y similares	Nueve por mil (9 x1000)
308	Casas con pacto de retroventa.	Diez por mil (10 x1000)
309	Mantenimiento de vehículos	Siete por mil (7 x1000)
310	Cigarrerías, comestibles y licores	Diez por mil (10x1000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

311	Tienda con venta de licores, canchas de tejo, billar y similares.	Diez por mil (10x1000)
312	Restaurantes con ventas de platos a la carta	Cinco por mil (5 x1000)
313	Servicio público de telefonía, telegrafía y fax	Ocho por mil (8 x1000)
314	Servicio público de energía eléctrica	Diez por mil (10 x1000)
315	Servicio de telefonía celular	Diez por mil (10 x1000)
316	Servicio de televisión por cable o suscripción	Diez por mil (10 x1000)
317	Servicio de vigilancia	Diez por mil (10 x1000)
318	Los establecimientos educativos de carácter privado.	Ocho por mil (8 x1000)
319	La venta de acciones de clubes deportivos y recreativos	Tres por mil (3 x1000)
320	Clubes Privados	Diez por mil(10x1000)
321	Servicios de impresión	Diez por mil(10x1000)
322	Servicios de ebanistería y reparación de muebles	Diez por mil(10x1000)
323	Servicios exequiales y de funeraria	Diez por mil(10x1000)
324	Demás actividades de servicios	Diez por mil (10 x1000)

PARÁGRAFO 1: Todas las actividades de carácter financiero tendrán una tarifa del cinco por mil (5x1000), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

PARÁGRAFO 2: Las entidades propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, estarán gravadas con el impuesto de industria y comercio, en el Municipio de Samaná, con una tarifa del 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado por el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO 3: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente tenga en un solo local, actividades que corresponden a distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada actividad aplicándosele la tarifa correspondiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 66. GRAVAMEN A VENEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS.

Las personas que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicio o actividades similares en forma ambulante o estacionaria y con carácter permanente que posean permiso provisional o se les haya expedido autorización provisional para ventas ambulantes o permanentes, pagarán por el tiempo de permanencia el Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros, una tarifa del Cuarenta por ciento (40%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por día de permanencia.

PARÁGRAFO 1: Los vendedores ambulantes y estacionarios, dadas sus características cancelarán el impuesto diario a su cargo de manera anticipada al ejercicio de sus actividades.

PARÁGRAFO 2: Los permisos a que se refiere el presente artículo, deberán solicitarse ante la Secretaría de Gobierno Municipal en el momento de la instalación del puesto, establecimiento o caseta y se deberá informar el tiempo de permanencia en el Municipio.

ARTICULO 67. TARIFA PARA ACTIVIDADES TEMPORALES U OCASIONALES.

Todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, en forma temporal dentro del ente territorial del Municipio de Samaná, estarán sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO: TARIFA.

La tarifa del impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que realicen actividades gravadas en forma temporal será del Tres (03) Salarios Mínimos Diarios Legal Vigente, el cual se cancelará de manera anticipada.

ARTÍCULO 68. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL ICA.

Crease un régimen simplificado en el Municipio de Samaná para los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 69. HECHO GENERADOR Y SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio en la jurisdicción municipal de Samaná. El régimen simplificado también se aplica a los profesionales independientes que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 70. EXCLUSIONES AL RÉGIMEN.

Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- Que sus ingresos brutos anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de 600 UVT.
- Tener más de 3 empleados, sin considerar su carácter de permanencia o no.
- Poseer más de 2 locales, sedes, establecimientos, negocios u oficinas, así los mismos sean ambulantes.
- Desarrollar alguna de las siguientes actividades:
 - Intermediación financiera.
 - Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
 - Agente aduanero.
 - Alquiler de bienes inmuebles.
 - Importación o exportación directa de bienes.
 - Venta o alquiler de vehículos automotores.
 - Venta de bienes o prestación de servicios a través del Internet.
 - Imprentas, tipografías y similares.

Las personas naturales excluidas del Régimen Simplificado estarán sujetas al cumplimiento de todas las obligaciones propias del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 71. TARIFA Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

Los sujetos pertenecientes al régimen simplificado deberán pagar la suma fija anual correspondiente a Tres (03) UVT.

ARTÍCULO 72. PAGO DEL IMPUESTO.

El pago del impuesto se efectuará mediante formulario que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda, hasta el 30 de abril de cada año.

ARTÍCULO 73. RENUNCIA Y CAMBIOS DE RÉGIMEN.

Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de industria y comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

ARTÍCULO 74. CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN.

El contribuyente del régimen simplificado que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará ante la Secretaría de Hacienda

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Municipal. Ésta tendrá un plazo de un mes para analizar la petición y de hallarla acorde al presente Acuerdo procederá a cancelar el registro.

ARTÍCULO 75. OBLIGACIONES FORMALES.

Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración de autoliquidación del impuesto, cuando haya lugar, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- Registrar sus actividades ante la Secretaría de Hacienda.
- Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores, prestadores de servicios y del pago de los cánones de arrendamiento.
- Los contribuyentes del régimen simplificado no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con que lleven un libro Fiscal en donde se registren diariamente sus operaciones

ARTÍCULO 76. CONTROL Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.

En caso de incumplimiento de lo señalado en este Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del Régimen.

ARTÍCULO 77. DETERMINACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo a la declaración de Industria y Comercio establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 78. PAGOS.

El pago del impuesto de industria y comercio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas o en las entidades financieras determinadas por el Municipio dentro de los cuatro primeros meses del año siguiente a su causación, y en el formulario que la Secretaría de Hacienda determine para tal efecto, so pena de aplicarse la sanción por extemporaneidad conforme lo establecido en el Artículo 298 de este Estatuto Tributario, además de los intereses de mora correspondientes.

ARTÍCULO 79. DESCUENTOS.

Los contribuyentes que efectúen el pago total del impuesto de manera oportuna tendrán derecho a los siguientes descuentos:

- Hasta el último día hábil del mes de febrero el 15% de descuento
- Hasta el último día hábil de mes de marzo el 10% de descuento
- Hasta el último día hábil de mes de abril el 5% de descuento

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

- Hasta el último día hábil de mayo sin descuento

ARTICULO 80. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Los enajenantes y adquirentes a cualquier título, de un establecimiento o actividad gravada con el impuesto de industria y comercio son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio y esta responsabilidad subsistirá hasta tanto se de dicho aviso.

ARTÍCULO 81. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, las actividades realizadas por el cuerpo de bomberos voluntarios, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Samaná encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 82. ADOPTAR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION

La ley 2010 de 2019 en su artículo 74, crea a partir del 1 de enero del 2020, el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE para la formalización y la generación de empleo cuya reglamentación está amparada en el Decreto 1091 del 3 de agosto del 2020

PARAGRAFO 1: *Impuesto de Industria y Comercio Consolidado:* De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa Bomberil.

Numeral de actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada
1	Comercial	7
	Servicios	7
2	Comercial	10
	Servicios	10
	Industrial	7
3	Servicios	10
	Industrial	7
4	Servicios	10

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional el numeral de las actividades empresariales corresponde a la siguiente descripción:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Actividades numeral 1: Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Actividades numeral 2: Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales

Actividades numeral 3: Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales

Actividades numeral 4: Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

PRAGRAFO 2. En cumplimiento de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 907 y el párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deben informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN a más tardar a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En Caso de que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

PARAGRAFO 3: Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa Bomberil, establecida en el presente Acuerdo Municipal.

PARAGRAFO 4: Correcciones Impuesto de Industria y Comercio Consolidado. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1091 de 2020. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción.

PARAGRAFO 5: Efectos Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

PARAGRAFO 6: AutoretenCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 83. AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 84. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

MATERIA IMPONIBLE. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Samaná.

HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 85. LIQUIDACIÓN Y COBRO.

El impuesto de avisos y tableros autorizado por la ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 86. SUJETO PASIVO

Son aquellos que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por el Municipio de acuerdo a las actividades que desarrolle el contribuyente, es decir industriales, comerciales, de servicios y financieros.

Para los sujetos pasivos parcialmente exentos, la base gravable la constituye el total del Impuesto que se debería pagar en caso de no estar exento.

ARTÍCULO 88. TARIFA, DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO.

La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%), calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará, por los responsables del Impuesto de Industria, dentro de los mismos plazos y en el mismo formulario.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

ARTÍCULO 89. APLICABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIONES.

Los sistemas de retención y autorretenciones se regirán en lo aplicable al impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales de los sistemas de retención y autorretenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 90. AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio:

Las entidades de derecho público, entendiéndose éstas para efectos de este acuerdo las siguientes: la Nación, el Departamento de Caldas, el Municipio de Samaná, los establecimientos públicos, las empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas o directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea su denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Samaná, y las empresas Sociales del Estado.

Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las personas jurídicas y las sociedades de hecho que contraten con terceros suministros y servicios de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.

Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas mediante la contratación, en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo que defina el reglamento.

Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

ARTÍCULO 91. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones en la que medie un contrato con personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho y les realicen pagos o abonos en cuenta, que generen ingresos en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Samaná.

ARTÍCULO 92. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
2. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público no sujetas del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 93. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, dicha retención podrá ser abonada hasta en los tres periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 94. TARIFA DE RETENCIÓN.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad gravada con el tributo en mención. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 95. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 96. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

de las fechas establecidas para el efecto por la Administración Municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Samaná.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por concepto de Impuestos Municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto tributario Nacional, artículo 636.

El agente retenedor deberá contabilizar las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de Industria y Comercio mencionados en este acuerdo, conforme al plan único de cuentas PUC.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de Industria y Comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes en los formularios diseñados para el efecto

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de enero de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 97. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES.

El sistema de retenciones se registrará en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por la Secretaría de Hacienda Municipal y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 98. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.

El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

ARTÍCULO 99. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y para establecer el impuesto.

La declaración deberá estar constituida por.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

- El año gravable que declara o corrige.
- El período gravable o a declarar, corregir y pagar dentro de los plazos estipulados.
- Opciones de uso. Marque una x; en declaración inicial cuando presente y pague la declaración del mes; Si va a corregir la declaración marque una x en corrección y si va a realizar una declaración en consecuencia a un acto oficial emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal marque una x en Pago acto oficial.
- Información del contribuyente. Datos indispensables para la identificación del mismo.
- Pago acto oficial, señalando tipo de acto oficial, número de acto, fecha del acto.
- Liquidación de la retención indicando base de la retención total de las retenciones practicadas en el período.
- La liquidación privada de las sanciones, indicando que clase de sanción se aplicará, el valor de la sanción.
- Saldo a cargo. Que contiene el total de saldo a cargo que corresponde al total de retenciones practicadas durante el período más el valor total sanciones.
- Pagos. Valor a pagar por concepto de retenciones, los intereses de mora, y el total a pagar.
- Firmas. Firma del declarante, firma del contador y/o Revisor fiscal cuando esté obligado a ello de acuerdo con el Estatuto Tributario Nacional, con número de cédula de cada uno de ellos y tarjeta profesional en caso del Contador y/o el Revisor Fiscal.

IMPUESTO POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 100. AUTORIZACION LEGAL.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 101. DEFINICIÓN.

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde la vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 del 23 de Junio de 1994, no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO: La publicidad exterior visual de que trata este artículo, es diferente e independiente del impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 102 HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual que tenga una dimensión igual o superior a cinco metros cuadrados (5 m²), en el ente territorial del Municipio de Samaná.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias, las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, y de los Municipios.

ARTÍCULO 103. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Samaná es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 104. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a cinco metros cuadrados (5.00 M²)

ARTÍCULO 105. TARIFAS.

De cinco (5) a doce metros cuadrados (12 M²), uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

De doce punto cero uno (12.01) a veinte metros cuadrados (20 M²), dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

De veinte punto cero uno (20.01) a treinta metros cuadrados (30M²), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta metros cuadrados (40 M²), cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

Mayores de cuarenta metros cuadrados (40.00M²), seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

PARAGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 106. PAGO.

El impuesto de la publicidad exterior visual será liquidado por la Secretaría de Hacienda o quine haga sus veces. Su pago debe efectuarse en un período no superior a quince días desde su liquidación. Para la instalación de vallas nuevas la Oficina de Planeación deberá expedir su autorización con antelación.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Municipal y a la Autoridad Municipal competente, la cual autorizó la colocación de la valla, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual, deberá informar con anterioridad por escrito a la Secretaria responsable de la autorización para montar la publicidad, la intención de colocar la respectiva valla para determinar si es posible su instalación en el Municipio de Samaná (Caldas).

La Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

Este procedimiento deberá ser también observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil, cuando circule en jurisdicción del Municipio de Samaná (Caldas).

PARÁGRAFO 3: ACUERDO DE PAGO. Se podrá celebrar acuerdo de pagos hasta por tres meses, contados a partir de la fecha de expedición del permiso por parte de la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 107. LUGARES DE UBICACIÓN.

La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del ente territorial municipal, con excepción de los siguientes sitios:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, en especial el Plan o esquema básico de ordenamiento territorial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

2. Dentro de los doscientos metros (200 mts.) de los bienes declarados en monumentos nacionales o sitios históricos.
3. Donde lo prohíba el Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia. En el marco de la plaza del Municipio de Samaná, queda prohibida la instalación de vallas metálicas.
4. En la propiedad privada, sin el consentimiento del propietario o poseedor.
5. Sobre las obras de infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes vehiculares y peatonales, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTÍCULO 108. CONDICIONES PARA LA UBICACION EN ZONAS URBANAS Y RURALES.

La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá estar sujeta a las siguientes condiciones:

Distancia: En el área urbana, podrán colocarse hasta dos (02) vallas contiguas con publicidad, la distancia mínima con la valla más próxima no puede ser inferior a doscientos metros (200 mts). Dentro de los dos kilómetros (2 Km.) de carretera siguientes al perímetro urbano, podrá colocarse una valla cada doscientos cincuenta metros (250mts.). Después de dos kilómetros (2 Kms) se podrá colocar una valla cada doscientos metros (200mts).

Distancia de la vía: En las zonas rurales, a una distancia mínima de quince metros (15 mts) a partir del borde de la carretera.

Dimensiones: La dimensión de la publicidad exterior visual en los lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

PARAGRAFO 1: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

PARAGRAFO 2: Las vallas o elementos estructurales en las zonas urbanas del Municipio de Samaná; deberán ubicarse dentro de los inmuebles a partir de la línea de construcción o parámetro y no podrá sobresalir sobre los costados de los inmuebles construidos u ocupar las zonas o áreas de aislamiento o retroceso, incluyendo las áreas de antejardín



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Tampoco podrán sobresalir sobre los predios colindantes, ni sobre el espacio público, incluyendo el antejardín y en ningún caso podrán generar servidumbres en relación con ellos.

ARTÍCULO 109. AVISOS DE PROXIMIDAD.

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4.00 M2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura informativa.

PARAGRAFO: MANTENIMIENTO DE VALLAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 110. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atenten contra las leyes, la moral y las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a los símbolos patrios, contra creencias y principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTÍCULO 111. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación en la Oficina de Planeación Municipal.

Se debe abrir un registro público o de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

Nombre de la publicidad y del propietario, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o Nit, teléfono y demás datos para su localización.

Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

PARAGRAFO 1: El propietario de la publicidad exterior visual deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente, dentro de los tres (3) días siguientes a la modificación. La no actualización equivale al no registro y será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 104 del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 2: En caso de utilizar estructuras tubulares, se deberá presentar junto con la información anterior, un certificado de cimentación y resistencia, elaborado por un profesional idóneo y con matrícula profesional vigente.

ARTÍCULO 112. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde (sa) o la Oficina de Planeación podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustara a lo establecido en la Ley 140 de junio 23 de 1994.

SOBRETASA NACIONAL A LA GASOLINA EXTRA Y CORRIENTE

ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, ley 105 de 1993, art. 156 del decreto 1421 de 1993, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 modificado por la ley 2093 de 2021, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 114. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Samaná.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 115. SUJETO ACTIVO.

Municipio de Samaná.

ARTÍCULO 116. SUJETOS RESPONSABLES.

Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 117. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 119. TARIFA MUNICIPAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA EXTRA Y CORRIENTE.

El Municipio de Samaná cobrará la sobretasa nacional a la gasolina motor extra y corriente, conforme los parámetros establecidos en la Ley 488 de 1998 modificado por la ley 2093 de 2021 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y la normatividad que las modifique o adicione.

PARÁGRAFO 1: El hecho generador, los responsables, la acusación, la base gravable, la declaración y pago, la responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados, las características y la administración y control de la sobretasa, igualmente serán conforme a lo establecido en la Ley.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO 2: La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, no tendrá una destinación específica.

PARÁGRAFO 3: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con las obligaciones de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente a la causación.

PARÁGRAFO 4: Los minoristas estarán obligados a presentar un informe mensual a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Samaná en donde conste la compra y venta del combustible, con los mecanismos de control y fiscalización que la misma establezca.

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 120. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Conforme lo establece la Ley 1493 de 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 1258 de 2012 y el 1240 de 2013, la Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al Municipio de Samaná a través de la Secretaría de Hacienda o quienes hagan sus veces, la cual a su vez, deberá transferir los recursos a la secretaria de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del Municipio de Samaná y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del Municipio.

PARÁGRAFO: Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el Municipio de Samaná destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

Todo lo atinente a la contribución parafiscal de espectáculos públicos se regirá por lo consagrado en la Ley 1493 de 2011, el Decreto 1258 de 2012 y las normas que los modifique o adicionen.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 121. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL.

La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 122. AUTORIZACION LEGAL.

Se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y las demás normas vigentes.

ARTICULO 123. HECHO GENERADOR.

Lo constituye los espectáculos públicos como: cinematográficos, corridas de toros, ferias artesanales, desfiles de modas, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Samaná.

ARTICULO 124. SUJETO ACTIVO.

El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 125. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto es la persona natural y/o jurídica que realice el evento.

ARTICULO 126. BASE GRAVABLE.

Será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el valor total de las boletas de entrada al espectáculo público, o el valor impreso en cada boleta de ingreso personal.

ARTICULO 127. TARIFA.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 128. REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Comando de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
- Constancia de la Secretaría de Hacienda y Patrimonio Económico del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 129. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor
- Numeración consecutiva
- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- Entidad responsable.

ARTICULO 130. CAUSACION.

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Se causará en el momento del ingreso de la persona natural al espectáculo.

ARTICULO 131. FORMA DE PAGO.

El impuesto se pagará al día siguiente hábil a la fecha de cada una de las presentaciones y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

ARTICULO 132. MORA EN EL PAGO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas al Alcalde (sa), y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 133. CONTROL DE ENTRADAS.

La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

IMPUESTO SOBRE RIFAS

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001, reglamentado por el decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Samaná.

ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN.

Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 reglamentada por el decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 136. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

- **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Samaná (Caldas)
- **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO.

El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

ARTÍCULO 138. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Pago de los derechos de explotación. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Art. 7, Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 139. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN.

El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 140. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN.

Para Celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Municipal o quien haga sus veces, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Art. 5 decreto 1968 de 2001.

PARÁGRAFO 1: Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Samaná, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

PARAGRAFO 2: Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Samaná. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y la de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3: *Realización del sorteo.* El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

Art. 8 decreto 1968 de 2001.

PARÁGRAFO 4: *Obligación de sortear el premio.* El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

Art. 9 decreto 1968 de 2001.

PARÁGRAFO 5: Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 141. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación de los derechos de explotación, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 142. CONTROL Y VIGILANCIA.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y/o Gobierno comprobará, que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 144. DEFINICIÓN.

Es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación y es generado por la autorización que se otorga para el desarrollo de construcciones en un predio o legalización y reconocimiento de las existentes.

ARTÍCULO 145. LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana se deberá obtener licencia de urbanismo y construcción, la cual se expedirá con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público adopte el Concejo Municipal y las demás normas vigentes.

ARTICULO 146. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Toda solicitud escrita de la licencia debe ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la escritura del predio a construir.
2. Fotocopia del último recibo del impuesto predial unificado del predio a construir.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante o interesado.
4. Plano arquitectónico de la obra.
5. Plano eléctrico.
6. Plano cubierta.
7. Planos hidráulicos y estructurales.
8. Presupuesto de la obra
9. Disponibilidad de los servicios públicos.
10. Recibo de pago del impuesto de delineación urbana.
11. Paz y salvo Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas general (impuestos).

PARÁGRAFO: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo y Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 147. LICENCIA URBANÍSTICA.

La Licencia URBANISTICA es el Acto Administrativo por el cual la Autoridad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, rurales y de expansión urbana, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. La autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio de Samaná.

Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO: Se entiende por "Área Construida" al total de las áreas cubiertas de los pisos de una edificación, excluyendo las proyecciones de voladizos y aleros de los pisos superiores que no configuren áreas utilizables sobre el piso inferior.

ARTÍCULO 148. OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN.

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y será cobrado por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de urbanismo y construcción, modificación, ampliación, reparación y demás que afectan un predio determinado.

ARTÍCULO 150. SUJETO PASIVO.

Los titulares de las licencias de construcción en los términos del artículo 19 del Decreto 1469 de 2010 y las normas que se modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE.

Valor de los metros cuadrados construidos, remodelados o adicionados.

ARTÍCULO 152. TARIFAS.

Equivale al dos (2%) del avalúo de construcción. El avalúo de construcción está determinado en los actos administrativos expedidos o que expida la Administración Municipal.

ARTÍCULO 153. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.

Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento:

- a) Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación
- b) Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
- c) Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

- d) Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
- e) Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del Municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 154. EXENCIÓN.

Se establece una exención del impuesto de delineación urbana por el término de 10 años a partir de la publicación de este estatuto para las viviendas de interés social cuyo valor no exceda de 135 smmlv.

OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN.

Son los ingresos percibidos por concepto de la ocupación permanente u ocasional de casetas, kioscos, parasoles, marquesinas, mesas y similares en andenes y vías de servicio público; permisos de zonas de cargue y descargue completa, permisos de zonas de cargue y descargue transitorio y permiso cierre total o parcial de vía por construcción.

ARTÍCULO 156. OCUPACIÓN PERMANENTE DE VÍAS PÚBLICAS.

La colocación permanente superior a tres casetas, kioscos, toldos, carpas, parasoles, marquesinas, mesas y similares en los andenes, vías y demás lugares de servicio público, para utilización de heladerías, restaurantes, bares, tiendas mixtas y otros establecimientos, requiere autorización previa de la Secretaría de Gobierno en la cual se registre su número y causarán un impuesto mensual así:

CONCEPTO	VALOR UNITARIO EXPRESADO EN UVT
Por cada Kiosco, Caseta, Toldo, Carpa, Parasol, Marquesina, Mesas y Similares	1 UVT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 157. OCUPACIÓN EVENTUAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

La ocupación eventual de andenes, vías y demás lugares de uso público con casetas, kioscos, toldos, carpas, mesas y similares, para el servicio de heladerías, restaurantes, bares, tiendas mixtas y otros establecimientos, requiere previa autorización de la Oficina de Planeación causará un impuesto mensual así:

CONCEPTO	VALOR UNITARIO EXPRESADO EN UVT
Por cada Kiosco, Caseta, Toldo, Carpa, Parasol, Marquesina, Mesas y Similares	2 UVT

PARÁGRAFO: Todo permiso que se otorgue por la autoridad competente para ocupar los bienes de uso público, deberá aportar el respectivo pago descrito en los anteriores artículos.

La eventualidad de una actividad no podrá ser superior a quince días, de lo contrario deberá considerarse habitual y cobrarse el respectivo impuesto.

DE LAS ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 158. DEFINICIÓN.

Las Estampillas son especies venales autorizadas por la ley al Municipio de Samaná para gravar contratos, actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica.

ARTÍCULO 159. ESTAMPILLAS AUTORIZADAS.

En el Municipio de Samaná, por norma legal se encuentran autorizadas las siguientes estampillas: Pro-Cultura-, Pro- Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 160. AGENTES RETENEDORES.

Actúan como Agentes Retenedores de las estampillas: La E.S.E Hospital San José de Samaná y los entes descentralizados del orden municipal creados y que se llegaren a crear, el Concejo y la Personería.

ARTÍCULO 161. SISTEMAS DE RECAUDO.

El recaudo de las estampillas, se realizará bajo el sistema de recaudo directo por la liquidación adhesión y anulación de las estampillas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas podrá implementar sistemas de recaudo diferentes a los establecidos en el presente artículo, de acuerdo a los avances tecnológicos.

ARTÍCULO 162. DECLARACIÓN Y PAGO.

El período de causación de las estampillas es mensual.

Los agentes retenedores cumplirán con la obligación simultánea de declarar y pagar las estampillas, ante la Secretaría de Hacienda Municipal o las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo de causación.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Municipal, diseñará el formulario de declaración para cada estampilla y corresponderá a los entes beneficiarios de las mismas, su impresión y distribución.

PARÁGRAFO 1: Exceptúese del cumplimiento de la obligación de declarar las estampillas, al Municipio de Samaná.

PARÁGRAFO 2: Los valores diligenciados en los formularios de declaración de las estampillas, deberán aproximarse al múltiplo de mil (\$1.000) más cercano.

PARÁGRAFO 3: Además de las causales establecidas en el artículo 580 del Estatuto Tributario, la declaración de las estampillas, que no contenga la constancia de pago o que realice pago parcial a las estampillas, se tendrá como no presentada.

PARÁGRAFO 4: La presentación de la declaración de que trata este artículo, será obligatoria en todos los casos, aun cuando en el mes no se hayan expedido contratos, actos o documentos sujetos a retención de las estampillas, para tal efecto la declaración se deberá presentar en ceros.

ARTÍCULO 163. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

Los agentes retenedores de las estampillas cumplirán con las siguientes obligaciones:

Llevar un sistema contable que permita verificar y determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas.

Registrar en el contrato, acto o documento, el valor liquidado por la estampilla y dejar copia del mismo.

Exigir, adherir, y anular la estampilla física.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO: Los funcionarios municipales que omitieren el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior, serán objeto de las sanciones disciplinarias en las normas vigentes, y responderán por los valores dejados de retener.

ARTÍCULO 164. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS RECURSOS DE LAS ESTAMPILLAS.

Los beneficiarios de los recursos provenientes de las estampillas están en la obligación de colaborar y dar apoyo técnico, tecnológico y logístico a los programas de fiscalización y control que adelante la Secretaría de Hacienda.

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001 y acuerdo 012 de noviembre 24 de 2020.

PARAGRAFO: La estampilla de que trata este artículo podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

ARTICULO 166. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la estampilla Pro - Cultura es Municipio de Samaná, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 167. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 66 de 2001, establézcase la ESTAMPILLA PROCULTURA MUNICIPAL, para lo cual todas las entidades públicas de orden municipal deberán adherir a todos los pagos que realicen por concepto de Contratos de Obras públicas, suministros, mantenimiento, compra, venta, consultoría, prestación de servicios, seguros, transporte, concesión, encargos fiduciarios y fiducia públicas y los demás que se celebren con la Administración Municipal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE.

Corresponderá al valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 170. TARIFA.

La Estampilla Pro-Cultura será sobre el valor de todas las órdenes de pago emitidas por el Municipio de Samaná y por todas las entidades descentralizadas del orden Municipal así:

VALOR CONTRATO	TARIFA
De 4 SMMLV hasta 18 SMMLV	1%
Superior a 18 SMMLV hasta 30 SMMLV	1.5%
Superiores a 30 SMMLV	2%

PARAGRAFO 1: DESTINACIÓN: el recaudo de la estampilla pro-cultura municipal de Samaná Caldas se destinará para los siguientes fines, en porcentajes específicos así:

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural. (ley 666 de 2001-Artículo 2-38-1-Numeral 4).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Municipio, en su defecto este será girado para el pasivo pensional del departamento (ley 863 de 2003; Artículo 47).
3. No menos del diez por ciento (10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del Municipio (ley 1379 de 2010 – Artículo 41).
4. Hasta el sesenta por ciento restante (60%) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal para (Ley 666 de 2001 - Artículo 2 - 38-1):
 - a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la Investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y, en general la propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

- d) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO 2: ADMINISTRACION: La obligación de aplicar el cobro de la estampilla pro-cultura municipal, de Samaná Caldas, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa

ARTÍCULO 171. EXENCIONES.

- Se exceptúan del pago de la Estampilla pro-Cultura la suscripción de Convenios Interadministrativos y todos los contratos suscritos con sus entidades descentralizadas con el cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Samaná Caldas.
- Se encuentran exentos los contratos que celebren el PSS (Prestador de Salud es decir las E.S.E. o I.P.S.) con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo, no pueden ser objeto de la imposición por parte del ente territorial de gravamen alguno que modifique su destinación específica que tiene por objeto garantizar la atención en salud de conformidad con lo señalado para ello en el Art. 48 de la Constitución Política, cada operación que realicen los prestadores de servicios de salud (PSS) con los recursos recibidos por el mismo concepto, está exenta de gravámenes territoriales por concepto de estampillas.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, Modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 173. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Samaná (Caldas), a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Samaná (Caldas).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 175. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Son responsables del recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

Los organismos y entidades del Municipio de Samaná y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y la Personería Municipal, respecto de los contratos o adiciones que celebren, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Samaná.

ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Samaná, será:

El valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Samaná y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo del Municipio y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las siguientes operaciones:

La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el Municipio de Samaná y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo del Municipio y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 178. CAUSACIÓN.

La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento del pago o abono en cuenta, con el Municipio de Samaná, y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 179. TARIFAS.

Los sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Samaná pagarán el cuatro por ciento (4%) del valor de la base gravable determinada.

ARTÍCULO 180. EXENCIONES.

- Se exceptúan del pago de la Estampilla pro-bienestar del Adulto Mayor la suscripción de Convenios Interadministrativos y todos los contratos suscritos con sus entidades descentralizadas con el cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Samaná Caldas.
- Los convenios y/o contratos destinados al bienestar del adulto mayor y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

- Se encuentran exentos los contratos que celebren el PSS (Prestador de Salud es decir las E.S.E. o I.P.S.) con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo, no pueden ser objeto de la imposición por parte del ente territorial de gravamen alguno que modifique su destinación específica que tiene por objeto garantizar la atención en salud de conformidad con lo señalado para ello en el Art. 48 de la Constitución Política, cada operación que realicen los prestadores de servicios de salud (PSS) con los recursos recibidos por el mismo concepto, está exenta de gravámenes territoriales por concepto de estampillas.

FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL.

De conformidad con lo establecido en la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 1106 de 2006, modificada por la Ley 1430 de 2010, la Ley 1421 de 2010 y el Decreto 399 de 2011, ley 1941 de 2018 establece el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana –FONSET- del Municipio de Samaná.

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador los contratos de obra pública que suscriban todas las personas naturales o jurídicas con el Municipio de Samaná o sus entidades descentralizadas o la adición al valor de los existentes.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Samaná es el sujeto activo del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO.

Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el artículo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución.

PARÁGRAFO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ARTÍCULO 185. BASE GRAVABLE.

Constituye la base gravable el valor total del contrato y sus adiciones en valor si las hubiere; en las concesiones la base gravable la constituye el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 186. TARIFAS.

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- En los contratos de obra pública y sus adiciones será del cinco por ciento (5%).
- En las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales será del dos punto cinco por mil (2.5 por mil).

PARAGRAFO 1: De conformidad con lo consagrado en el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010 se autoriza al Alcalde del Municipio de Samaná para que celebre convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

PARÁGRAFO 2: En los casos en que el Municipio de Samaná suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ARTÍCULO 187. CAUSACIÓN.

La contribución se causa en el momento en que el Municipio de Samaná o sus entidades descentralizadas suscriban el contrato de obra pública o de concesión.

ARTÍCULO 188. RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.

El Municipio de Samaná o sus entidades descentralizadas descontarán del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista el valor de la contribución de acuerdo con la tarifa.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

PARAGRAFO: El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad" (Artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, modifica artículo 6 de la Ley 1106 de 2006).

ARTÍCULO 189. FONDO DE SEGURIDAD.

El Municipio de Samaná tendrá una cuenta especial con carácter de "fondo cuenta" denominada Fondo de Seguridad, en donde se depositen los recursos obtenidos por efectos de la presente contribución. Los recursos de este, se distribuirán según las necesidades de seguridad y serán administrados por el Alcalde (sa) o por el Secretario del Despacho en quien este delegue esta responsabilidad.

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 191. DEFINICIÓN.

Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 192. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Samaná.

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.

ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR.

El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE.

La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 197. TARIFA.

La tarifa será del 30% (de un salario mínimo diario legal vigente).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa Bomberil se encuentra autorizada en la Ley 1575 de 2012, la cual establece como obligación de los Municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios, bajo los principios de subsidiariedad, concurrencia y coordinación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 1: El cuerpo de Bomberos del Municipio de Samaná deberá cumplir con los estándares de funcionamiento establecidos en la Ley 1575 de 2012.

PARÁGRAFO 2: La destinación de los recursos recaudados por esta sobretasa será para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos en la jurisdicción del Municipio de Samaná y en los términos establecidos en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR.

Constituye el hecho generador de esta sobretasa la liquidación y/o facturación del impuesto predial unificado y la declaración y pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 200. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Samaná.

ARTÍCULO 201. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la sobretasa bomberil será la persona natural o jurídica responsable del impuesto predial unificado y el contribuyente declarante del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Samaná.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 202. CAUSACIÓN.

El momento de causación de la sobretasa bomberil es concomitante con el impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

El valor determinado como Sobretasa Bomberil para cada predio formará parte de la factura del impuesto predial unificado expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Samaná o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

En la declaración del impuesto de Industria y Comercio se liquidará la sobretasa Bomberil por parte del contribuyente de este tributo, para el efecto la Secretaría de Hacienda de Samaná o quien haga sus veces, deberá diseñar el formulario de declaración del Impuesto de Industria y Comercio e incluir la partida correspondiente a la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE.

La base gravable para calcular la Sobretasa Bomberil corresponderá al valor del impuesto Predial Unificado y al valor del Impuesto de Industria y Comercio, respectivamente.

ARTÍCULO 204. TARIFA.

La tarifa de la Sobretasa Bomberil corresponderá al dos por ciento (02) del Impuesto Predial Unificado y del Impuesto de Industria y Comercio, respectivamente.

IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1º literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1º, ley 142 de 1994, decreto 2424 de 2006, decreto 1073 de 2015, ley 1819 de 2016, decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR.

Ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público en el Municipio, es decir, de la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Samaná.

ARTÍCULO 207. DEFINICIÓN: ALUMBRADO PÚBLICO: es el servicio público no domiciliario, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano o rural de un municipio o Distrito, el servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, de manera directa o indirecta, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

Los municipios y distritos deben elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple entre otros la expansión de este, a nivel de factibilidad, e ingeniería de detalle, armonizando con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expidió el ministerio de minas y energía.

Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto.

La prestación del servicio de alumbrado público constituye un servicio indivisible, en la medida que su prestación se hace en una colectividad general. No basta que un ciudadano tenga acceso al servicio en el sector donde habita, si no que a su vez tiene interés en que su prestación efectiva abarque la totalidad del territorio del municipio.

PARÁGRAFO 1: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hacen parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio o Distrito.

PARAGRAFO 2: PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. **Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior.
2. **Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quién contribuya de acuerdo con su capacidad de consumo, contributiva o económica.
3. **Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para las actividades de: servicio



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

de energía al sistema de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público; su recaudo no podrá apropiarse directa o indirectamente para fines distintos.

- 4. Estabilidad jurídica.** Fijado un esquema de soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de alumbrado público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

ARTÍCULO 208. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Samaná es el sujeto activo del Impuesto Alumbrado Público, que se causa en su jurisdicción, por lo tanto, ejercerá la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Base Gravable. Las bases gravables para aplicar las tarifas del impuesto de alumbrado público en el municipio son las siguientes:

Sector residencial: la base gravable es el conjunto de energía con base en la capacidad socioeconómica reflejada en la estratificación del usuario, y/o contribuyente, de tal manera que a cada contribuyente o usuario del mismo estrato le corresponda la misma tarifa mensual.

Sector oficial, comercial, industrial, financiero, telefonía móvil, subestaciones; la base gravable es el consumo de energía reflejando la capacidad económica, evidenciada en la actividad del usuario y/o contribuyente, de tal manera que a cada contribuyente o usuario de la misma actividad económica, le corresponda la misma tarifa mensual.

ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, toda persona natural y jurídica que sea suscriptor, usuario, consumidor del servicio de energía eléctrica, o quien perciba el servicio de energía eléctrica; así como el generador, autogenerador, cogenerador, autoliquidador de energía en el municipio de Samaná, así como las subestaciones, los propietarios, poseedores o tenedores de antenas de telefonía móvil, almacenes de cadena o grandes superficies, entidades financieras, actividades de apuestas permanentes, actividades de exploración o explotación del subsuelo con fines comerciales o industriales, comercializadores de gas natural por redes, estaciones de servicio de abastecimiento de combustible, televisión por cable, casinos, quienes están obligados a pagar mensualmente el impuesto de alumbrado público, de acuerdo con el hecho generador establecido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1: CAUSACIÓN: es el momento en el cual nace la obligación tributaria para los suscriptores con la facturación del servicio de energía y para los generadores, autogeneradores, cogeneradores, autoliquidadores y consumidores de acuerdo con el artículo anterior, con la autoliquidación mensual del mismo.

PARAGRAFO 2: cuando el generador, autogenerador o cogenerador, generen la energía eléctrica en una jurisdicción distinta del ente territorial en donde se produce el conjunto interno que es sujeto del impuesto de alumbrado público, tendrá la condición de sujeto pasivo del municipio donde se consume la energía

PARÁGRAFO 3: METODOLOGÍA DE ASIGNACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las tarifas aplicables al impuesto de alumbrado público, se calculan teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- **Costo de inversión inicial:** valor de la modernización bajo criterios del ahorro energético o de expansión del sistema de alumbrado público del conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo, y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no forman parte del sistema de distribución.
- **Costo de mantenimiento:** valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no formen parte del sistema de distribución.
- **Costo de expansión:** costo de mejoramiento, entendido como el valor necesario para ampliar el sistema por las necesidades de expansión urbana y del sector rural, por parte del operador del sistema de alumbrado público.
- **Costo de la administración y operación del sistema:** correspondiente al valor para cubrir los gastos directos e indirectos, incluidos el costo de energía eléctrica, el costo del proceso comercial, de facturación y recaudo y los necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio.
- **Costo de interventoría:** costo de supervisión de la prestación del servicio en atención a las exigencias normativas de soportar dicha actividad a través de un ente externo e idóneo. (hace parte del costo de la administración y operación del sistema)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

- **Costo de fiducia:** para remunerar este mecanismo como instrumento de optimización de la gestión financiera del servicio. (hace parte del costo de la administración y operación del sistema).
- **Costo de energía:** se debe contemplar la energía consumida por el sistema de alumbrado público del municipio, con base en la metodología establecida por la CREG. Mediante resolución 123 de 2011. (hace parte de cuentas de administración y operación del sistema).
- **Costo de facturación y recaudo:** el costo de la facturación y recaudo del impuesto, cuyo máximo debe atender la metodología establecida por la CREG a través de la resolución 122 de 2011 y 005 de 2012 hace parte del costo de la administración y operación del sistema).

PARÁGRAFO 4: el municipio no podrá incorporar costos o actividades diferentes a la que exclusivamente correspondan a la prestación del servicio de alumbrado público ni podrá aplicar su recaudo a actividades distintas a este servicio. Dentro de la revisión del modelo se podrán incorporar con base en el análisis respectivo, las contingencias por hurtos y afectaciones al sistema por hechos de terceros, fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 210. TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público consistirá en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con el sector y consumo, fíjense las tarifas del impuesto según la siguiente tabla de la siguiente manera:

SUJETO PASIVO	RANGO DE CONSUMO	URBANA	RURAL
Residencial 1		\$ 2.600	0
Residencial 2		\$ 3.000	\$ 1.500
Residencial 3		\$ 3.800	\$ 2.000
Residencial 4		\$ 5.800	\$ 3.500
Residencial 5		\$ 6.800	\$ 4.200
Residencial 6		\$ 8.000	\$ 5.000
	0 - 50	\$ 12.000	\$ 8.000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACTIVIDAD COMERCIAL, BOMBEO, PROVISIONAL	51 -400	\$ 19.000	\$ 10.000
	401 - 800	\$ 20.000	\$ 12.000
	Consumo > 801 KW/h se aplicará el 10% sobre el valor de consumo de energía.		
GRAN INDUSTRIA E INDUSTRIAL		URBANA	RURAL
	0 - 800	\$ 25.000	\$ 21.000
	Consumo > 801 KW/h se aplicará el 10% sobre el valor de consumo de energía		
OFICIAL, ASISTENCIAL, EDUCATIVO		URBANA	RURAL
	0 - 50	\$ 10.000	\$ 10.000
	51 - 400	\$ 15.000	\$ 15.000
	401 - 800	\$ 28.000	\$ 28.000
	Consumo > 801 KW/h se aplicará el 10% sobre el valor de consumo de energía		
CONDOMINIOS Y AREAS COMUNES		URBANA	RURAL
	0 - 50	\$ 0.	\$ 12.000

NOTA: Las tarifas mínimas que no están expresadas en salarios mínimos se incrementarán anualmente al IPC certificado con DANE del año inmediatamente anterior.

CONTRIBUYENTES ESPECIAL	REGIMEN	TARIFA UVT	CANTIDAD USUARIOS	VALOR MES
Actividades de televisión por cable o fibra óptica – se excluyen TV comunitaria.		50	1	1.657.800
Actividades sujetas a la vigilancia de la superintendencia Financiera de Colombia		100	1	3.315.600
Actividades de energía eléctrica (subestaciones, generación, distribución, comercialización).		100	3	3.315.600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

Actividades de operación telefonía móvil – recepción y/o retransmisión de enlaces, antenas	80	11	2.652.480
Actividades de comercialización de derivados líquidos del petróleo y/o gas natural por medio de estaciones de servicio.	10	1	331.560
Actividades de apuestas permanentes.	25	2	828.900
Actividades de compra y comercialización de café	5	1	165.780
Empresas de servicios públicos de distribución y/o comercialización agua y aseo.	10	1	331.560
Actividades de explotación del subsuelo con fines comerciales	100	0	3.315.600
Peajes	100	0	3.315.600
Empresa de servicios públicos de distribución y o comercialización de gas natural por redes.	10	0	331.560

otros contribuyentes: Las grandes empresas que no se encuentran en las clasificaciones de los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, pagará el equivalente a dos (2) SMMLV.

PARÁGRAFO 1: La administración municipal del producido de este tributo asignará una quinta parte para a los gastos de expansión, mantenimiento del Servicios de Alumbrado Público en el Municipio de Samaná.

PARÁGRAFO 2: Los suscriptores y/o usuarios del servicio de energía eléctrica del sector oficial, pagaran de acuerdo con lo establecido en la tabla anterior, pago del cual quedan excluidos los entes oficiales del Municipio de Samaná.

PARÁGRAFO 3: El impuesto al servicio de alumbrado público se determina por cada subestación eléctrica de potencia instalada en la jurisdicción del Municipio de Samaná, para aquellas personas naturales o jurídicas, propietarios, tenedores o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica que generen, transmitan, transformen y distribuyan energía, de acuerdo con la siguiente tabla:

SUBESTACIÓN CAPACIDAD INSTALADA	UVT
---------------------------------	-----



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

KVA	
0-5.000	102,3
5.001-50.000	130,2
50.001-100.000	165,5
100.000 En Adelante	270,5

PARÁGRAFO 4: Cuando un autogenerador y/o cogenerador además de la energía generada, adquiera energía adicional de empresas comercializadoras de energía eléctrica y/o de otras empresas del sistema interconectado se le aplica la tarifa consagrada en éste numeral.

PARAGRAFO 5: Autorízase al Alcalde (sa) de Samaná para que adelante las gestiones y estudios pertinentes para contratar la administración, operación, mantenimiento, modernización, repotenciación, suministro de energía, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y las demás actividades necesarias para la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio.

ARTICULO 211. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de Samaná, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda. Los recaudos del impuesto serán consignados en forma permanente y exclusiva en una cuenta Bancaria especial abierta por el Municipio, que se denominará "Municipio de Samaná-Caldas – Alumbrado Público".

El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía. La Administración Tributaria del Municipio de Samaná conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR LAS ACTIVIDADES DEL ALUMBRADO PÚBLICO.

Autorícese al alcalde municipal, para que una vez perciba las transferencias del recaudo del impuesto de alumbrado público por parte del agente recaudador



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

transfiera con destino a la administración, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público, el 96% del recaudo a la empresa del recaudo de servicios públicos (EMSAMANA ESP S.A.S.) A partir del inicio de operaciones, con destino a la prestación del servicio de alumbrado público y el 4% restante del recaudo del impuesto de alumbrado público, se utilizará para contratar la interventoría a la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con el Acuerdo N° 05 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 213. EFICIENCIA Y CONTROL EN EL RECAUDO.

Con el fin de mantener el control y la eficiencia en el recaudo del Impuesto del Alumbrado Público, el Municipio ejercerá en forma permanente el cobro Persuasivo y Coactivo sobre los usuarios morosos en el pago de éste impuesto, utilizando las políticas legales existentes para estos casos.

CONTRIBUCIÓN DE PLUSVALÍA ARTÍCULO

ARTICULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La de la Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 215. OBJETO.

Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Samaná, de la participación en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 216. HECHOS GENERADORES.

Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, son hechos generadores:

La incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana o de la clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

Cuando se ejecuten obras públicas consideradas como megaproyectos de infraestructura, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE.

La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997. Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 218. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.

El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del primero de enero del 2013 en adelante del 40%.

ARTÍCULO 219. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004 y el Decreto 2181 de 2006.

Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 220. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE.

El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

Para el hecho generador de obra pública que se estén ejecutando, se calculará el efecto plusvalía por los megaproyectos de infraestructura a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de este Acuerdo. Para las demás obras públicas que se realicen se calculará en el momento que determine la Administración Municipal de Samaná.

ARTÍCULO 221. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.

Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Samaná, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 222. EXCLUSIONES

Se exoneran del pago y en virtud de ello se excluyen del cobro, los inmuebles destinados a proyectos de vivienda de interés social; los desarrollos urbanísticos generados por las operaciones urbanas a través de planes parciales y la construcción de equipamientos sociales.

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

El producto de la participación en la plusvalía en el Municipio de Samaná se destinará a los siguientes fines:

Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio de Samaná, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural

PARÁGRAFO: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la contribución de plusvalía.

ARTÍCULO 224. REMISIÓN.

En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 225. FACULTAD DE COBRO Y FISCALIZACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto Tributario Municipal.

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 226. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 227. DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

La contribución especial de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad raíz, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión de proyectos de interés público, que se cobra a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico en la ejecución de un proyecto de interés público.

ARTÍCULO 228. LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTO SON:

HECHO GENERADOR. La contribución de Valorización tiene como único hecho generador la ejecución de obras de interés público que generan beneficio a la propiedad raíz, bien sea con obras que se decreten para una zona específica del territorio municipal, o a nivel de beneficio general para todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO. Es sujeto Activo de la Contribución del Municipio de Samaná.

ARTÍCULO 230. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización todos los propietarios o poseedores de bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de la obra, ubicados en la zona de influencia.

ARTÍCULO 231. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Estos elementos dependen del beneficio recibido y los costos reportados de la obra; de los factores técnicos arrojados, y de procedimientos y fórmulas de factorización. En todo caso, si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquél se debe reducir hasta llegar al valor de éste último.

ARTÍCULO 232. EJECUCIÓN DE OBRAS.

Mediante el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio económico a la propiedad inmueble, acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO 1: Además de los proyectos de obras que se financien en el Municipio de Samaná, por el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

cobrar contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio económico para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Samaná, ejecutadas por la Nación, el departamento de Caldas u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de Samaná y el organismo competente.

PARÁGRAFO 2: También se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de contribución de Valorización que no estén incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde (sa) Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el Artículo 126 de la Ley 388 de 1.997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya. Lo anterior, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, mediante acuerdo.

ARTÍCULO 233. DESTINACIÓN.

El recaudo de la contribución especial de valorización se destina a cualquier clase de obra de interés público, dentro de la zona de influencia.

IMPUESTO CEDIDO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.

ARTICULO 234. AUTORIZACION LEGAL.

La renta del Impuesto del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor se encuentra cedida por el Departamento de Caldas, a través del artículo 106 de la Ordenanza 674 de 2011.

ARTICULO 235. HECHO GENERADOR.

El impuesto de degüello de Ganado Mayor se origina por el sacrificio de ganado mayor en el Municipio de Samaná.

ARTICULO 236. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Samaná es el sujeto activo del Degüello de Ganado Mayor que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 237. SUJETOS PASIVOS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Serán sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas que de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia tengan el permiso legal para el sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE.

La base gravable es la cantidad de cabezas de ganado mayor sacrificado.

ARTÍCULO 239. TARIFA.

La tarifa por cabeza de ganado mayor sacrificado será de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 240. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, recibo o comprobante de pago, por parte de los sujetos pasivos, y a falta de estos en el momento del sacrificio de la res.

ARTÍCULO 241. LIQUIDACION Y PAGO.

Los sujetos pasivos responsables están obligados a presentar la liquidación y pago del impuesto al degüello de ganado mayor ante la Secretaría de Hacienda, o las entidades financieras autorizadas, en el formato que esa dependencia establezca.

ARTICULO 242. RESPONSABILIDAD DEL TRIBUTO EN LOS MATADEROS.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 243. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- Guía de degüello, autorización que debe expedir el Municipio para el sacrificio o transporte de ganado y su correspondiente recibo de pago del impuesto.
- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Alcaldía Municipal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 244. PRESENTACION DE INFORMES.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES.

ARTICULO 245. HECHO GENERADOR.

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 246. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Samaná.

ARTICULO 247. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 248. BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de las marcas, herretes o cifras que se registren.

ARTICULO 249. TARIFA.

La tarifa es de un salario mínimo diario legal vigente por cada unidad.

ARTICULO 250. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1.-) Llevar un registro de todas las marcas, con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

- Número consecutivo de registro de marca.
- Nombre del propietario
- Identificación del propietario
- Lugar donde se utilizará la marca.
- Dimensiones de la marca.

2.-) Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 251. HECHO GENERADOR.

La tasa pro deporte y recreación deberá ser descontada de los contratos y convenios suscritos, y que realicen la Administración Central Samaná – Caldas, sus Establecimientos Públicos, las Empresas industriales y Comerciales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Samaná Caldas posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídica.

ARTICULO 252. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el ente territorial de Samaná Caldas.

ARTICULO 253. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, Provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Samaná Caldas, sus Establecimientos Públicos, las Empresas industriales y Comerciales y sociales del Estado del Municipio de Samaná Caldas, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARAGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central del departamento, Municipio o distrito y/o a través de las empresas citadas a través del presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa pro deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 254. EXENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen que ver con el refinanciamiento, de la deuda pública y los contratos celebrados con el cuerpo de bomberos voluntarios del municipio de Samaná.

Estará igualmente exenta de la tasa pro deporte y recreación, todas y cada una de las actividades contractuales celebradas por la ESE Hospital San José de Samaná, Caldas

ARTICULO 255. BASE GRAVABLE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 256. TARIFA DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN:

La tarifa que se aplicará, será el equivalente al 2,0% del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARÁGRAFO: REFRIGERIO Y TRANSPORTE: el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte y recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo a las necesidades de jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos municipales, registrados ante la coordinación de deportes

ARTICULO 257. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Créese la cuenta maestra especial y transferencia. La cual deberá llevar el nombre de "Tasa pro deporte y recreación". A esta cuenta los sujetos pasivos deberán depositar y/o transferir el valor correspondiente de la tasa, a nombre del Municipio de Samaná Caldas, como ente territorial en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del ente territorial para los fines definidos en el presente acuerdo municipal.

PARAGRAFO: en caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la tasa pro deporte y recreación, no sea transferido al ente territorial, será acreedor a las sanciones establecidas por la ley.

TITULO II

DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 258. DEFINICIÓN.

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentran en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 259. PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

a las instalaciones del Coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.-) Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9ª de 1979).

2.-) Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3.-) Si el examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del Médico Veterinario.

4.-) Para el cabal desarrollo de las actividades el Coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento de Salud.

5.-) Si transcurridos cinco (05) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la entidad con la cual el Municipio suscriba el convenio respectivo para el efecto.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 408 y 442 subrogados por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código General del Proceso.

6.-) Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al Coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y en las normas que lo modifiquen o adicionen.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 260. BASE GRAVABLE.

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el Coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 261. TARIFAS.

Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1.-) Acarreo: 5.0% del salario mínimo mensual vigente.

2.-) Cuidado y sostenimiento: 30% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal

ARTICULO 262. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su aprehensión, se procederá a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 263. SANCIÓN.

La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

**PAZ Y SALVO MUNICIPAL, FORMULARIOS, CERTIFICACIONES, FACTURAS
Y FOTOCOPIAS**

ARTICULO 264. HECHO GENERADOR.

Lo constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de la obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y solicita la constancia de tal evento.

En lo pertinente a los sujetos pasivos se estará a lo estipulado en el artículo 17 de Este Estatuto.

ARTICULO 265. PAZ Y SALVO.

La correspondiente tasa será equivalente al 35% del salario mínimo diario legal vigente las certificaciones de paz y salvo, se expedirán a petición verbal del interesado de forma independiente para cada tributo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

PARAGRAFO: Dando aplicación al artículo 4 del decreto No. 0019 del 10 de enero de 2012 "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimiento y trámites innecesarios existentes en la administración pública" no se realizará cobro alguno por los formularios para pago de tributos municipales

ARTICULO 266. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO.

El paz y salvo que expida la Secretaría de Hacienda, o el que expida otra dependencia, en cualquier caso tendrá una vigencia no superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 267. FORMULARIOS.

Dando aplicación al artículo 4 del decreto No. 0019 del 10 de enero de 2012 "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimiento y trámites innecesarios existentes en la administración pública" no se realizará cobro alguno por los formularios para pago de tributos municipales.

ARTICULO 268. CERTIFICADOS.

La expedición de certificados generará a favor del Municipio un valor equivalente al 30% de un salario mínimo diario legal vigente, para ello se faculta a la Alcaldía Municipal para que anualmente establezca el valor de recuperación de la producción de los mismos, incluyendo los certificados de copropiedad que emite la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO 1. Dando aplicabilidad a la Ley 962 de julio 8 de 2005, mediante la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos y demás normas que la modifiquen y/o complementen; a la entrada en vigencia del presente estatuto tributario, no se cobrará la expedición de los "Certificados de Estratificación" por cuanto dicho documento será implementado como un trámite en línea sin costo para el usuario externo que lo solicite y como mecanismo para simplificar procesos y trámites administrativos.

ARTÍCULO 269. FACTURAS.

La expedición de cada factura generará a favor del Municipio de Samaná un valor equivalente al resultado de multiplicar cero coma cero dos (0.02) por el valor de la UVT vigente, para ello se faculta a la Secretaría de Hacienda o a quien haga sus veces para que efectúe el cobro de la respectiva factura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 270. FOTOCOPIAS.

La expedición de fotocopias por parte del Municipio de Samaná tendrá un valor equivalente al resultado de multiplicar cero coma cero, cero seis (0.006) por el valor de la UVT para cada fotocopia, valor que deberá pagar el solicitante de las fotocopias.

MULTAS CODIGO DE POLICIA

ARTICULO 271. AUTORIZACION LEGAL.

Se encuentra autorizada por la ley 1801 de 2016 y el decreto reglamentario 1284 de 2017.

PARAGRAFO: El recaudo y administración del dinero por concepto de multas estará en cabeza de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio.

ARTICULO 272. PAGO.

Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la administración municipal.

OTRAS TARIFAS

ARTICULO 273. CONCEPTO.

Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe ser cubierto por la persona natural o jurídica que haga uso de éste, es decir, que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso de este, es decir que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida que se haga uso del servicio.

ARTICULO 274. MATADERO.

Para el servicio prestado por el matadero municipal (central de sacrificio animal) se aplicarán las siguientes tarifas en el Municipio de Samaná Caldas.

Concepto	Valor
Sacrificio de ganado bovino	80.778.
Sacrificio de ganado porcino	39.239.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

PARAGRAFO 1: Adicional a los valores antes relacionados, se recalca que existen cobros agregados que no están establecidos por la administración municipal de Samaná, pero que están ligados a la actividad de sacrificio y degüello de ganado bovino y porcino, como lo son:

- 1) Cuota de fomento de ganadero y lechero; Contribución parafiscal establecida de conformidad con lo previsto en las leyes 89 de 1993, 395 de 1997 y 925 de 2004. Administrada por la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN) del Fondo Nacional del Ganado.
- 2) Degüello de ganado mayor, impuesto de carácter departamental y cuya tarifa es establecida por la Asamblea Departamental de Caldas.
- 3) Cuota de fomento de la porcicultura; cuota establecida en el artículo 2.10.3.12.2 del decreto 1648 de 2015 con destino al Fondo Nacional de la Porcicultura.
- 4) Degüello de ganado menor; impuesto de carácter municipal establecido en el artículo 226 del decreto 1333 de 1986 y el acuerdo 013 de noviembre 24 de 2020.
- 5) I.C.A. tarifa impuesta por el Instituto Colombiano Agropecuario para el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento.

Las tarifas establecidas en este artículo se aplicarán una vez la Central de Sacrificio Animal sea reabierto y puesta al servicio de la comunidad del Municipio de Samaná.

PARÁGRAFO 2: en la medida en que el Municipio de Samaná celebre convenios con Municipios cercanos, se podrá realizar un nuevo estudio de costos que pueda conducir a tarifas especiales en el sacrificio de bovinos y porcinos en la central de sacrificio del Municipio de Samaná Caldas.

ARTÍCULO 275. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES y MAQUINARIA.

El canon mensual por concepto de arrendamiento de los inmuebles ubicados en el edificio de la plaza de mercado del Municipio de Samaná, (Caldas), será como mínimo por un valor de 9 UVT y máximo de 15 UVT.

Quien solicite maquinaria en casos especiales y siempre y cuando las necesidades del servicio así lo permitan, para algún tipo de consorcio, persona natural, ingeniero u otros; se autoriza bajo las condiciones del acuerdo 03 del 15 de febrero de 2016; el cual establece las siguientes tarifas por hora de servicio así:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

TIPO DE MAQUINARIA	Por hora de Servicio
Maquinaria pesada (retroexcavadora y cargador)	Tres punto ocho – 3.8 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por Hora.
Volqueta	Dos punto cinco – 2.5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por Hora.

Los demás bienes inmuebles del Municipio de Samaná que se arrienden, el valor del respectivo canon mensual ha de ser como mínimo de 4 UVT, exceptuando el coliseo Municipal que tendrá una Tarifa de Un (01) SMMLV por día para eventos artísticos, culturales, deportivos y demás que tengan como fin obtener lucro.

Los contratos de arrendamiento a que hace referencia este artículo deben ser celebrados por el Alcalde Municipal de Samaná, Caldas.

ARTICULO 276. PLAZA DE FERIAS.

Para la salida de la plaza de feria, cada cabeza de ganado pagará una tarifa del Seis por ciento (6%) del salario mínimo diario legal vigente, aproximada al múltiplo de Cien más cercano

ARTICULO 277. BÁSCULA.

La tarifa para el servicio de báscula por cabeza de ganado será del ocho por ciento (8%) del salario mínimo diario legal vigente, aproximada al múltiplo de Cien más cercano

ARTICULO 278. EXTENSION DE HORARIOS.

Es el gravamen que se cobra a los establecimientos dedicados al expendio y consumo de licor, por el funcionamiento después del horario establecido cuando haya autorización expresa para el efecto.

La tarifa por concepto de extensión de horario será equivalente a dos punto cinco (2.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

SEGUNDA PARTE

**TITULO III
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

ARTICULO 279. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

En lo no previsto en el presente Estatuto en materia de procedimiento y cobro de los tributos administrados por el Municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, sanciones, devoluciones, incluida su imposición. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

PARAGRAFO: Acatar las condiciones especiales de alivio y/o exoneración acorde con lo señalado en la ley 1448 de 2011 "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en especial en sus artículos 3, 75 y 121; las demás disposiciones aprobadas por el honorable Concejo Municipal de Samaná Caldas, proferidas en el acuerdo Nro. 011 de 2014.

ARTICULO 280. ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIA.

La determinación, discusión, cobro, sanciones, devoluciones, incluida su imposición. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales, es de competencia de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Municipal.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTICULO 281. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para estos efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, asignado por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, según corresponda.

ARTICULO 282. FORMULARIOS O FACTURAS.

La Secretaría de Hacienda diseñará los formularios o facturas oficiales que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas municipales, estos deberán



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

de llevar numeración consecutiva, los formularios o facturas que resulten extraviados o dañados deberán ser relacionados.

ARTICULO 283. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS.

Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, y estos sólo podrán ser suministrados a los interesados o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que los requieran conforme a la ley. La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y podrá dar lugar a su destitución.

**NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACION DEL IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO**

ARTICULO 284. NORMAS ESPECIALES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

En la medida que el impuesto predial unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no está determinado por el contribuyente, la normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional, no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente tampoco se aplicarán a esté impuesto las referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

ARTICULO 285. CORRECCION DE FACTURACION

Los errores en la liquidación del impuesto predial unificado cometidos por la administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos años siguientes a su emisión, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del impuesto y está sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales, no son competencia de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas. Por tanto, estos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse a las autoridades competentes.

ARTICULO 286. SANCIONES QUE NO APLICAN PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Las sancione de extemporaneidad, por no declarar, de corrección o de inexactitud no tienen aplicación al impuesto predial unificado, excepto cuando el Municipio se adopte el sistema de auto avalúo. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

**NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 287. PERIODO DEL IMPUESTO.

El impuesto de industria y comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer.

TITULO IV REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 288. FACULTAD DE IMPOSICIÓN

La Secretaría de Hacienda directamente está facultada para imponer las Sanciones de que trata éste Acuerdo.

ARTICULO 289. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 290. PRESCRIPCIÓN

La facultad de imponer sanciones prescribe en el mismo término fijado por la ley para la prescripción de las obligaciones tributarias, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1: Acatar las condiciones especiales de alivio y o exoneración acorde a lo señalado en la ley 1448 de 2011 "por el cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

dictan otras disposiciones" En especial en sus artículos 3, 75 y 121; las demás disposiciones aprobadas por el honorable Concejo Municipal de Samaná proferidas en el acuerdo 011 de 2014.

PARÁGRAFO 2: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 291. SANCIÓN MÍNIMA

El valor mínimo de cualquier sanción aplicable en cuanto a los tributos a cargo de los contribuyentes, será igual a 5 UVT.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 292. SANCIÓN POR NO DECLARAR

Se presume falta absoluta de declaración cuando ha transcurrido un mes después de haber sido emplazado quien incumplió con el deber de presentar declaraciones tributarias, estando obligado para ello.

La sanción por no declarar será equivalente:

- a) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, y la del Agente Retenedor, al 10% por cada mes o fracción de mes calendario de retardo del total del impuesto o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) o retención según el caso. En todo caso, cuando de la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, se dará aplicación al artículo 53 de la Ley 49/90 y al artículo 641 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 293. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 294. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD:

Las declaraciones tributarias para la cuantificación de impuestos, de los contribuyentes o responsables de impuestos tasas o contribuciones, conforme al Estatuto Tributario, deberán presentarse en las oficinas de la Secretaría de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Hacienda o en las entidades bancarias autorizadas por el Concejo Municipal, dentro de los plazos que para este efecto señale este reglamento o disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

La presentación extemporánea de las declaraciones tributarias será sancionada con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto anual de la respectiva declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes de demora en la presentación de la declaración, sin que la sanción exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

La sanción por extemporaneidad se pagará al momento de presentación de la respectiva declaración. La falta de pago de la sanción será motivo justificado para dar por no presentada la declaración extemporánea.

La sanción por extemporaneidad se hará exigible sin perjuicio de los intereses por mora en el pago de los impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente en la respectiva declaración tributaria.

PARÁGRAFO: Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) o retención según el caso.

En cualquiera de los dos eventos anteriores, cuando de la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, se dará aplicación al artículo 53 de la Ley 49/90 y al artículo 641 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 295. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, que no cancelen oportunamente los impuestos, a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de conformidad con lo establecido con el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 296. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos.

ARTICULO 297. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora. En todo caso la sanción mínima aplicable, será la vigente al momento de presentar la declaración inicial.

PARÁGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 298. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 299. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial de corrección, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 300. SANCIÓN POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones privadas, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 301. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud serán del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 302. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de retardo en su presentación o exhibición contado a partir de la fecha fijada para su presentación o exhibición, sin que el valor de la sanción sea inferior a la establecida en el artículo 263 del presente código.

ARTICULO 303. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORANEO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 304. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la Secretaría de Hacienda establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 305. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda le impondrá una multa equivalente a un (01) SMMLV.

PARÁGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 306. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 307. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Si se comprobaré que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobaré que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 308. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego etc, sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde (sa) Municipal.

ARTICULO 309. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR

La construcción irregular y el uso y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrearán las siguientes sanciones:

- a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b) Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

- c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
- d) Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 310. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 311. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa equivalente al cinco por ciento de salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 312. CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 313. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobaré que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 314. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTICULO 315. PAGO DE LAS MULTAS Y SANCIONES:

Las multas y sanciones deberán pagarse preferiblemente en dinero en efectivo, cheque de gerencia, transferencias electrónicas o tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro medio electrónico de pago o en la cuenta asignada para el efecto.

ARTICULO 316. INTERESES MORATORIOS

El pago extemporáneo de los impuestos, tasas o contribuciones, causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto de rentas y complementarios por cada mes o fracción de mes de mora, sin perjuicio de la jurisdicción coactiva, dichos intereses se causarán así:

- a) En la liquidación privada, desde la fecha que debió pagarse el impuesto hasta la cancelación.
- b) En caso de diferencia entre la liquidación oficial y privada desde la fecha en que debió pagarse o presentarse la declaración.
- c) En caso en que se haya hecho la liquidación de aforo, desde la fecha del plazo que legalmente tenía para presentar la respectiva liquidación tributaria.

PARÁGRAFO 1: En los casos de adición, que represente un mayor valor que el de la declaración oficial privada, los intereses se causarán en la forma prevista en el numeral 1° del presente artículo.

PARAGRAFO 2: Acatar las condiciones especiales de alivio y o exoneración acorde con lo señalado en la ley 1448 de 2011 "por el cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en especial en sus artículo 3, 75 y 121; las demás disposiciones aprobadas por el honorable Concejo Municipal, de Samaná Caldas proferidas en el Acuerdo 011 de 2014.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 3170. TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada de conformidad con el artículo 635 del Estatuto Tributario.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 318. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, las el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 319. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 320. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 321 CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 322. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 323. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio, periodo que podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 324. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 325. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las Resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 326. REDUCCIÓN DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la Sanción Mínima establecida en este Estatuto.

TITULO V

**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA MUNICIPAL**

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 327. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de los funcionarios de sus dependencias, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

ARTICULO 328. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- Notificar los diversos actos proferidos por La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 329. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Con tal propósito podrán: adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. Conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. Fallar los recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

TITULO VI

FISCALIZACION

ARTICULO 330. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN

La Secretaría de Hacienda, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades tiene las siguientes funciones:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Acuerdo.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- h) Visitar o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a este impuesto y su complementario e inspeccionar con el mismo fin libros y documentos pertinentes del contribuyente, así como la actividad en general.
- i) Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

- j) Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.
- k) Solicitar información ante la administración de impuestos nacionales sobre la declaración de renta del contribuyente cuando lo considere conveniente de acuerdo a la ley.
- l) Practicar las correcciones necesarias cuando por cálculos aritméticos errados se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.
- m) Tramitar y reconocer las exoneraciones y exenciones de este impuesto y su complementario cuando sean reconocidas por norma expresa.
- n) Verificar la exactitud de las declaraciones cuando lo considere necesario y adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones de este impuesto y su complementario no declarados.
- o) Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o respondan cuestionarios.
- p) Exigir del contribuyente o terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando uno u otro estén obligados a llevar libros registrados.

ARTICULO 331. CRUCES DE INFORMACIÓN

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 332. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

**TITULO VII
DEVOLUCIONES**

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

CAPITULO I PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 333. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 334. TRAMITE.

Recibida la solicitud, el Secretario de Hacienda del Municipio dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 335. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VIII

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO I DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 336. FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 337. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

ARTÍCULO 338. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 339. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 340. ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda cuyo plazo exceda de Un (1) año, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 341. PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO II
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 342. COMPETENCIA PARA EL COBRO COACTIVO

El cobro coactivo de las acreencias por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y sanciones, en favor del Municipio de Samaná es competencia del Secretario de Hacienda Municipal y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que establecen los artículos 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 343. MANDAMIENTO DE PAGO

El Secretario de Hacienda para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta informalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 344. TITULO EJECUTIVO.

Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b) Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
- c) Las demás que señale el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.
- d) Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que deban cumplir respecto a medidas preventivas, se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 345. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES.

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Secretario de Hacienda podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que haya establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrá identificar los bienes del deudor de acuerdo a las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por las entidades públicas o privadas que están obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionados en los términos del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 346. PRESCRIPCIÓN

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO: Acatar las condiciones especiales de alivio y o exoneración acorde con lo señalado en la ley 1448 de 2011 "por el cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en especial en sus artículo 3, 75 y 121; las demás disposiciones aprobadas por el honorable Concejo Municipal, de Samaná caldas proferidas en el acuerdo 011 de 2014.

ARTÍCULO 347. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 348. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a) Por la notificación del mandamiento de pago.
- b) Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

- c) Por la admisión de la solicitud de concordato, y
- d) Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 349. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 350. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO IX

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 351. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD, PRESENTACIÓN Y REQUISITOS:

La oportunidad, presentación de los recursos se hará de conformidad con la presente reglamentación, con el Estatuto Tributario y con el Código de Procedimientos Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 353. DECISIÓN DE RECURSOS:

Concluido el término para practicar las pruebas y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva por parte de la Secretaría de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Hacienda y Finanzas Públicas Municipal, si de recurso de reposición se trate, o de la Junta de Hacienda o quien haga sus veces, si se hubiere interpuesto recurso de apelación directo o subsidiario del de reposición.

ARTÍCULO 354. RECHAZO DE RECURSO:

Si al escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos de que trata el Código de Procedimientos Administrativo y de la Contencioso Administrativo el funcionario competente deberá rechazarlo, contra el rechazo del recurso de apelación procede el de queja.

ARTÍCULO 355. OPORTUNIDAD DE PRUEBAS:

Los recursos de reposición y apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer éste último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que al funcionario que haya de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

ARTÍCULO 356. RECURSOS TRIBUTARIOS

Contra las resoluciones de liquidación oficial de impuestos, liquidaciones de aforo y en general contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas de liquidación de impuestos, procederán los siguientes recursos:

El de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, y procede contra: liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de aforo, liquidaciones de corrección aritmética y resoluciones de sanciones.

El de reposición, contra todos los actos administrativos que no cuantifiquen impuestos, ni se refieran a los mismos, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

El de apelación, contra la providencia que falle el recurso de reposición.

PARÁGRAFO: Fallado el recurso de reconsideración, se entiende agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 357. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

- d. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
- e. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, o del mayor valor de los impuestos y sanciones por hechos aceptados por el contribuyente, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 358. ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS:

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el procedimiento civil y normas tributarias de los impuestos de renta y ventas.

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varias o se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre los interesados.

ARTÍCULO 359. SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los literales a), c), y d) el artículo 361 del presente estatuto, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 360. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 361. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 362. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 363. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto Admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 364. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto Admisorio o Inadmisorio se notificará por correo, remitiendo copia del auto a la dirección informada en la declaración, o registrada en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 365. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 366. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 367. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El funcionario competente de La Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de presentación del recurso si fuere admitido.

ARTÍCULO 368. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 369. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 370. TÉRMINO:

Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos se entenderá que la decisión es negativa.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

El plazo mencionado se interrumpirá mientras duren las prácticas de las pruebas.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso primero no exime al funcionario de responsabilidad ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 371. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

**TITULO X
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

ARTICULO 372. DIRECCIÓN FISCAL

Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 373. DIRECCIÓN PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección, en todo caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes al aviso del cambio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 374. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributaria, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 375. NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado o en la oficina de impuestos; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole al notificado copia íntegra y gratuita de la decisión correspondiente. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 376. NOTIFICACIÓN POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 377. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta a la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 378. NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días siguientes de efectuada la citación, se fijará edicto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 379. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal".

TITULO XI

DE LOS DERECHOS Y DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 380. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- Impugnar directamente o por medio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Acuerdo.
- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones o recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así los requiere, copia de los asuntos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 381. DEBERES FORMALES

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- Los padres por sus hijos menores;
- Los tutores y curadores por los incapaces;
- Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho;
- Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- Los donatarios o asignatarios;
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 382. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ello.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 383. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN

Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 384. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 385. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 386. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados en este Estatuto.

ARTICULO 387. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 388. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 389. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 390. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 391. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le sean solicitados conforme a este Estatuto.

ARTICULO 392. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 393. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan, o en general



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al inicio de actividades gravables.

ARTICULO 394. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta días calendarios siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 395. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 396. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional artículos 615, 617 y 618.

TITULO XII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 397. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- a) Liquidación de corrección aritmética.
- b) Liquidación oficial de revisión, para modificar las liquidaciones privadas de impuestos presentadas por el contribuyente con su declaración tributaria. Es requisito previo a esta liquidación la notificación del requerimiento especial.
- c) Liquidación de aforo, en los casos que el contribuyente, vencido el término del emplazamiento para declarar no haya presentado su declaración tributaria, liquidación proforma o parcial de impuestos, en los casos en los cuales haya que hacer retención en la fuente.

ARTICULO 398. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 399. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**CAPITULO I
LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA**

ARTICULO 400. ERROR ARITMÉTICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por este Estatuto.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 401. FACULTAD DE CORRECCIÓN

La Secretaría de Hacienda mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 402. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá, dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 403. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
3. El nombre o razón social del contribuyente;
4. La identificación del contribuyente;
5. Indicación del error aritmético cometido;
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 404. CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

**CAPITULO II
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

ARTICULO 405. FACULTAD DE REVISIÓN

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 406. REQUERIMIENTO ESPECIAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 407. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 408. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 409. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la mitad, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 410. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello, de lo contrario, se dictará Auto de Archivo.

ARTICULO 411. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá aceptar los impuestos o parte,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 412. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 413. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 414. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

ARTÍCULO 415. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

La declaración tributaria presentada por el contribuyente quedará en firme, si dentro de los dos (2) años, siguientes al vencimiento del plazo que tenía para presentar su declaración tributaria, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la presentación de la misma.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

También quedará en firme la declaración privada si la liquidación oficial de revisión no se notifica dentro del término que se fija para notificar la liquidación oficial de revisión.

ARTÍCULO 416. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial, la Secretaría de Hacienda, deberá notificar la liquidación oficial de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando haya necesidad de practicar pruebas solicitadas por el contribuyente, las cuales no reposen en el expediente, el término para notificar la liquidación oficial de revisión se suspenderá por dos (2) meses.

Si con motivo de la respuesta al requerimiento especial se practique inspección tributaria el término para notificar liquidación oficial de revisión se suspende por tres (3) meses.

**CAPITULO III
LIQUIDACIÓN DE AFORO**

ARTÍCULO 417. EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 418. LIQUIDACIÓN DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 419. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

**CAPITULO IV
NULIDADES**

ARTÍCULO 420. CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 421. TÉRMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**TITULO XIII
REGIMEN PROBATORIO**

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 422. LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 423. FACULTAD DE SOLICITAR ORIGINALES:

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar la exhibición de originales de los documentos que como prueba se alleguen en copia o fotocopia.

ARTÍCULO 424. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN:

La determinación de impuestos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrando en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: La administración podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrá servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de industria y comercio y de avisos y tableros.

ARTÍCULO 425. REQUISITOS DE LAS PRUEBAS:

Para poder ser apreciados por el funcionario las pruebas deben solicitarse y allegarse al proceso regular y oportunamente cuando las disposiciones legales lo exijan, los requisitos y pruebas deberán cumplirse o presentarse junto con la declaración y sus adicciones. A falta de tal exigencia podrá allegarse con la respuesta a los requerimientos la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 426. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 427. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 428. VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 429. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 430. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

**CAPITULO II
PRUEBA DOCUMENTAL**

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 431. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 432. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 433. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 434. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 435. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 436. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 437. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en este Estatuto y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 438. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 439. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 440. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Cuando haya contradicciones entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables de los contribuyentes, prevalecerán éstos últimos. La negativa del contribuyente de exhibir sus libros, los comprobantes o documentos de contabilidad se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 441. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 442. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 443 EXHIBICIÓN DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO: La no-exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 444. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**CAPITULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 445. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.

Por iniciativa del Secretario de Hacienda o a solicitud del contribuyente, podrá decretarse la Inspección Tributaria y Contable de funcionarios de la Secretaría de Hacienda con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables o no, para verificar el cumplimiento de obligaciones formales, o para informarse sobre la actividad cumplida por aquellos que no hayan declarado, con el objeto de que se les puedan fijar los tributos correspondientes. Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario de acuerdo a la diligencia que se va practicar.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda podrá hacerse acompañar de los funcionarios internos, asesores externos o personas especializadas en aspectos tributarios, contables y jurídicos que coadyuven el constatar los hechos objeto de la Inspección, previa la inclusión de cada una de las personas en el Auto Comisorio que la decreta, y previo el otorgamiento de los poderes especiales a que haya lugar. En todo caso se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 779 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 446. ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Las personas que no sean funcionarios de la Secretaría de Hacienda, deberán acreditar el poder respectivo para actuar en nombre del Municipio, o en coadyuvancia al Secretario de Hacienda.
3. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

1. Número de la visita.
2. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
3. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
4. Fecha de iniciación de actividades.
5. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
6. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
7. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
8. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 447. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 448 TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien, en caso contrario formará parte integrante del requerimiento especial.

TITULO XIV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 449. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

PALACIO MUNICIPAL
Carrera 9 N° 5-64 Tercer Piso
concejomunicipalsamanacaldas@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTÍCULO 450. SOLUCIÓN O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 451. RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 452. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

8. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTÍCULO 453. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 454. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las Sanciones.
2. A los Intereses
3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 455. REMISIÓN

La Secretaría de Hacienda a través de sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 456. COMPENSACIÓN

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda su compensación con otros impuestos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 457. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR o CONTRATISTA al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 458. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 459. AUSENCIA DE NORMATIVIDADES

Las situaciones o aspectos tributarios que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Estatuto, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso, los principios generales del derecho, sus disposiciones complementarias y demás normatividades aplicables a la materia o asunto.

ARTICULO 460. ACUERDOS DE PAGO

Cuando se adelanten juicios por jurisdicción coactiva administrativa dichos pagos se podrán pactar siempre y cuando medien las garantías Bancarias o de Compañías de seguros que respalden suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO 1: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el cual se autorice la facilidad del pago, causará intereses a la tasa que para efectos tributarios esté vigente en el momento del pago.

PARAGRAFO 2: Cuando el monto total del impuesto se incremente de tal forma que el contribuyente carezca de recursos para sufragarlo como lo ordena la Ley, éste podrá cancelarlo por diferido de acuerdo a su capacidad de pago, previo acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Municipal.

TITULO XV

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 461. INCORPORACIÓN DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Acuerdo, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 462. EXENCIONES TRIBUTARIAS.

Las exenciones establecidas en el presente Estatuto no excederán en ningún caso de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO: Acatar las condiciones especiales de alivio y/o exoneración acorde con lo señalado en la ley 1448 de 2011 "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en especial en sus artículos 3, 75 y 121; las demás disposiciones aprobadas por el honorable Concejo Municipal de Samaná Caldas, proferidas en el acuerdo Nro. 011 de 2014.

ARTÍCULO 463. APROXIMACIÓN DE VALORES

Todos los valores aquí estipulados, para efectos de su liquidación y pago se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 464. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL

interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 465. ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS, TASAS O CONTRIBUCIONES:

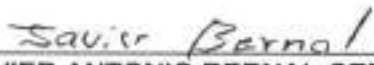
A partir del 1° de enero cada anualidad, los valores de las tarifas, tasas o contribuciones que están determinadas como valores fijos o en moneda nacional, se reajustarán en los mismos índices de inflación decretados por el Gobierno Nacional para el año inmediatamente anterior a su reajuste. Los resultados de estos ajustes, se aproximarán a la decena de cientos inmediatamente superior.

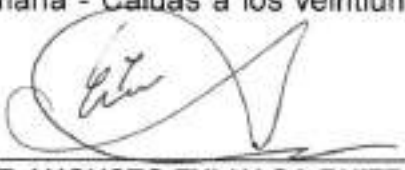
ARTICULO 466. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y tendrá efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022 en concordancia con lo consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política.

El presente Acuerdo deroga las siguientes disposiciones: Acuerdo No. 02 del 08 de Febrero de 2004, Acuerdo No. 10 del 23 de Noviembre de 2006, Acuerdo No. 01 del 06 de Marzo de 2010, Acuerdo No. 01 del 23 de Febrero de 2011, Acuerdo No. 08 del 31 de Mayo de 2011, Acuerdo 20 del 02 de Septiembre de 2011, Acuerdo No. 08 del 28 de Febrero de 2012, acuerdo N° 017 de agosto de 2012, acuerdo N° 014 de noviembre 30 de 2017 y demás Normas que le sean Contrarias.

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Samaná - Caldas a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año 2021.


JAVIER ANTONIO BERNAL CEBALLOS
Presidente.


CESAR AUGUSTO ZULUAGA BUITRAGO
Secretario General.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
MUNICIPIO DE SAMANÁ
CONCEJO MUNICIPAL**

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
SAMANÁ – CALDAS,**

HACE CONSTAR:

Que el presente acuerdo, fue leído, discutido y aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Samaná - Caldas a iniciativa del Ejecutivo en dos debates, en sesiones ordinarias de comisión y plenaria celebradas en días distintos y por mayoría para discutir, según los artículos 29 y 30 de la ley 136 de 1994.

Verificado así:

PRIMER DEBATE: 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO DEBATE: 21 de noviembre de 2021.

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA BUITRAGO
Secretario General.

	MINISTERIO PÚBLICO PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAMANÁ TRABAJAMOS POR SUS DERECHOS NIT: 900093095-2			
	CODIGO: P-DH	VERSIÓN: 2	FECHA: 17/03/2020	Página 1 de 1

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE SAMANÁ CALDAS

HACE CONSTAR

Que el **ACUERDO MUNICIPAL N° 08 DEL 21 DE NOVIEMBRE 2021** “POR EL MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAMANA CALDAS”

Fue publicado en la Gaceta Municipal a las 8:00 am del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y desfijado el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 am.

De conformidad con el numeral 9 del Artículo 24 de la ley 617 de 2000.

Para constancia se firma el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


CESAR AUGUSTO SALAZAR BUITRAGO

Personero Municipal Samaná Caldas

Palacio Municipal
 Cra 9 N° 5-64 Primer Piso
 Teléfono 8658061 Fax 8658281
 Correo electrónico Personeriasamana@hotmail.com
 Samaná Caldas